NOMBRE: Alejandrina
HORA: 12:33 pm

Oficio: VG2/597/2025/315/Q-062/2024.

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 07 de agosto de 2025.

C.D.E.E. Milton Ulises Millán Atoche,
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní.
Presente.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **315/Q-062/2024**, radicado de oficio, en agravio de A (+), en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente de elementos de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, con fecha 06 de agosto de 2025, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Comuna, en los términos siguientes:

...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **315/Q-062/2024**, radicado de oficio, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A (+)¹, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente de elementos de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní**, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. De la revisión periódica que este Organismo Estatal realiza a diversos medios de comunicación, con fecha 26 de marzo de 2024, se visualizaron notas periodísticas de rotativos locales y medios digitales en los que se comunicaron hechos que constituyen probables violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de A (+), con la finalidad de documentar debidamente los acontecimientos, esta Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos

¹ A (+): Es Persona agraviada, esta Comisión Estatal no cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Humanos del Estado de Campeche²; 38 y 55 de su Reglamento Interno³, admitió el asunto como queja radicada de oficio, registrándola con el número de expediente 315/Q-062/2024, del cual se desprende que los hechos considerados como victimizantes, son los siguientes:

De la publicación hecha por J.R:

"(...) Reo muere al interior de su celda en Calkiní; llevaba varios días sin comer" (sic)

(Énfasis añadido).

De la información difundida por La i MEGANEWS.MX CAMPECHE:

"(...) Al interior de su celda, el reo comenzó a golpearse contra la pared producto de una crisis de ansiedad, lo que provocó su muerte

CALKINÍ.- Un hecho desafortunado pasó el pasado lunes al ser encontrado un reo sin vida al interior de su celda en la policía municipal de Calkiní, luego de que al parecer llevara varios días sin comer.

(...)

Según la información extraoficial, el hombre presuntamente registró un ataque de ansiedad tras, al parecer, llevar varios días sin ser alimentado.

Debido a la precaria situación en la que se encontraba, el sujeto, el cual padecía de su (sic) facultades mentales, comenzó a golpearse la cabeza y aporrearse contra la pared, debido a un ataque de ansiedad, lo que generó que falleciera en el lugar.

Elementos policiacos, al ver que el preso no se movía, dieron parte a la fiscalía, quienes tomaron nota de lo ocurrido y levantaron el cuerpo para realizar su respectiva autopsia y entregarlo a su (sic) familiares para su cristiana sepultura. Cabe señalar que hubo hermetismo por las autoridades y medios, sin embargo, fue hasta la noche del lunes, familiares interpusieron una denuncia, ya que existe irregularidades dentro del caso. El hombre era conocido como "Heladero" y supuestamente tenía problemas con la bebida. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

De la publicación de la Página de Facebook de La i Campeche:

"(...) #CALKINÍ (...) REO MUERE AL INTERIOR DE SU CELDA; LLEVABA VARIOS DÍAS SIN SER ALIMENTADO" (sic)

(Énfasis añadido).

De la nota de Tribuna Campeche:

"(...) HERMETISMO DE LAS AUTORIDADES TRAS EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN CELDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN #CALKINÍ

Total hermetismo de las autoridades por el fallecimiento de una persona en el interior de las celdas de la dirección de seguridad pública del municipio de Calkiní.

Los hechos ocurrieron la tarde de este lunes cuando presuntamente el detenido, quien según padece de sus facultades mentales, presuntamente se comenzó a dar de golpes debido a que no le daban alimentación.

Trascendió que fue detenido desde el día 22 del presente mes; sin embargo, fue descuidado. Cuando los elementos se percataron que el sujeto ya estaba

² Artículo 3o.- La Comisión Estatal tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Artículo 5o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. - Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas (...)

³ Artículo 38.- Las funciones de los Visitadores Generales son las que señala el Artículo 23 de la Ley, para cuyos efectos les corresponderá: I.- Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejosos o agraviados en las oficinas de la Comisión Estatal, o que lleguen mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telefax, y acusar recibo de su recepción;

Artículo 55.- La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de los Visitadores Generales. La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

inconsciente en el interior de las celdas de inmediato se dio parte a la fiscalía, mismos (sic) llegaron para verificar el reporte y proceder (sic) diligencias pertinentes para el levantamiento del cuerpo, así mismo se dio a conocer que el fallecido vive (sic) solo y no tiene familia por ello no había sido liberado. Más tarde el cuerpo fue trasladado al estado para la necropsia de ley. (...)

(Énfasis añadido).

De la información difundida por Lamat noticias:

"(...) CALKINI (sic) HELADERO MUERE EN UNA CELDA

Aun (sic) sin versiones oficiales se ha regado la noticia de un fallecimiento dentro de los separos de la Dirección de Seguridad Pública en Calkiní.

Versiones extra oficiales mencionan que se trata de un personaje que periódicamente era llevado a éstas (sic) instalaciones por la serie de desmanes que realizaba en domicilios como en en (sic) el Barrio San Luis Obispo donde destrozó completamente las pertenencias de su madre enferma.

Originario de la ciudad de Campeche, está (sic) persona apodada (...) y que respondía al nombre de A (+), se dedicaba al oficio de preparar y vender helados y tenía una familia la cual alejó de sí mismo por problemas con el alcohol y probablemente con drogas lo que resultó en una vida de indigencia y alcoholismo, protagonizando escándalos en la vía pública y parques.

Trasciende que está (sic) persona estuvo anexado en esta cabecera municipal donde narra a amigos cercanos que sufrió maltratos y que salió de ahí con mucho rencor.

Esta persona era caracterizada por su agresividad al momento de encontrarse en estado inconveniente y para resguardar su seguridad era arrestado y se mantiene encerrado hasta cumplir con su arresto.

Especulaciones hablan de una crisis de ansiedad quizá por falta de algún estimulante en su cerebro ya que hasta el momento la fiscalía (sic) del Estado no ha dado una versión oficial.

El cadáver fue enviado al SEMEFO para las investigaciones pertinentes y esperar que el cuerpo sea reclamado. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

1.2. En Actas Circunstanciadas de fechas 03, 18 y 29 de abril, y 13 de noviembre de 2024, signadas por personal de esta Comisión Estatal, se dejó registro de las llamadas telefónicas realizadas al número perteneciente a PAP1⁴, familiar de A (+) con la finalidad de informarle la radicación del expediente de queja, sin embargo, dichas llamadas resultaron infructuosas toda vez que no fueron atendidas.

2. MEDIDAS CAUTELARES:

2.1. Una vez que este Organismo Público Autónomo, tomó conocimiento de los hechos, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación, el 26 de marzo de 2024 se dictaron medidas cautelares a la Fiscalía General del Estado de Campeche, notificadas el 27 del mismo mes y año, en los términos siguientes:

"(...) A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera **inmediata**, gire instrucciones para que el agente del Ministerio Público, a cargo de la investigación ministerial, lleve a cabo una investigación diligente, exhaustiva y sin dilación, orientada en el esclarecimiento de los hechos, y **en su caso, tomar las medidas necesarias apegadas a derecho, encaminadas a evitar la**

⁴ PAP1, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

pérdida de indicios y medios de prueba, que puedan resultar en que los autores de los hechos puedan evadirse de la acción de la justicia.

SEGUNDA: Que, con la finalidad de proteger el derecho a la Procuración de Justicia de las Víctimas, se instruya al agente del Ministerio Público, a efecto que brinde información clara, precisa y accesible a las víctimas, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que les asisten, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche. (...)” (sic)

(El énfasis es del texto de origen).

3. COMPETENCIA:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja 315/Q-062/2024, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Calkiní, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los acontecimientos que se investigan ocurrieron entre los días 24 y 25 de marzo de 2024, y esta Comisión Estatal inició de oficio las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos el 26 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

3.4. Radicada la inconformidad, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de A (+), se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

⁵Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estiman violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4. EVIDENCIAS:

4.1. Cinco notas periodísticas de rotativos locales y medios digitales (J.R., La i MEGANEWS.MX CAMPECHE, Página de Facebook de La i Campeche, Tribuna Campeche y Lamat noticias) en los que se comunicaron hechos que constituyeron probables violaciones a los derechos humanos de A (†), atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Calkiní.

4.2. Ocurso FGE/VGDH/DH/22.1/219/2024, de fecha 02 de abril de 2024, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que rindió un informe en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Organismo, al que adjuntó:

4.2.1. Oficio 440/CALK/2024 de fecha 01 de abril de 2024, signado por la agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Calkiní, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que rindió un informe de la integración del Acta Circunstanciada AC-1-2024-186, y al que anexó copias certificadas de la misma.

4.3. Oficio sin número de fecha 17 de mayo de 2024, signado por el Síndico de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Calkiní, por el que rindió el informe de Ley requerido por este Organismo Estatal, y al que adjuntó:

4.3.1. Ocurso CKL/DSP/209/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, signado por la Directora de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, por el que rindió un informe de los hechos.

4.3.2. Oficio CKL/DSP/208/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, signado por el licenciado Jorge Antonio Puc Cohuo, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Calkiní adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio, por el que rindió un informe de los sucesos.

4.3.3. Oficio CKL/DSP/207/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, signado por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, Médico Legista del H. Ayuntamiento de Calkiní adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio, por el que rindió un informe respecto a las valoraciones médicas efectuadas al agraviado.

4.3.4. Tarjeta Informativa de fecha 25^e (sic) de marzo de 2024, signada por agente adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, dirigida al Director Operativo.

4.3.5. Certificado Médico de A (†), de fecha 24 de marzo de 2024, practicado por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, a su ingreso a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní.

4.3.6. Tarjeta Informativa de fecha 24 de marzo de 2024, signada por el licenciado Jorge Antonio Puc Cohuo, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigida al Comandante Operativo de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal.

⁶ De la lectura de la Tarjeta Informativa de referencia se observa que la fecha correcta es 24 de marzo de 2024.

4.3.7. Dos Tarjetas Informativas de fechas 25 de marzo de 2024, signadas por agentes adscritos a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, dirigidas al Comandante Operativo.

4.3.8. Certificado Médico de A (†) por probable fallecimiento, de fecha 25 de marzo de 2024, practicado por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, médico adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní.

4.3.9. Informe Policial Homologado con número de referencia 04PE02001250320241400 de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por el C. Marcos Antonio Monteo Herrera, Policía adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní.

4.3.10. Acuerdo de Inicio por Aviso Telefónico de fecha 25 de marzo de 2024, emitido por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Calkiní en el Acta Circunstanciada AC-1-2024-186.

4.3.11. Acta de entrevista al C. Marcos Antonio Montero Herrera, Oficial de la Policía Municipal, de fecha 25 de marzo de 2024, realizada por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Calkiní, dentro del Acta Circunstanciada AC-1-2024-186.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. A (†), era una persona del sexo masculino, de 57 años de edad, estado civil soltero, de ocupación heladero, que habitaba en el municipio de Calkiní, Campeche.

5.2. El día 24 de marzo de 2024, A (†) fue detenido por elementos de la policía adscritos a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, bajo la hipótesis de flagrancia de la falta administrativa consistente en "escandalizar o causar problemas en la vía pública o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas ofensivas o denigrantes", contemplada en la fracción VIII, del artículo 93 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní.

5.3. El día 25 de marzo de 2024 durante su permanencia en una celda de la citada Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, A (†) perdió la vida.

5.4. En esa misma fecha 25 de marzo de 2024, la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Calkiní, Campeche, dio inicio al Acta Circunstanciada AC-1-2024-186, ante el aviso de un elemento de la policía de la citada Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, de la muerte de A (†).

6. OBSERVACIONES:

6.1. Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. En notas periodísticas de rotativos locales y medios digitales se observó la noticia del fallecimiento de A (†) en los separos del Centro de Detención

Administrativa Municipal de Calkiní, cuyas causas se relacionaron con presuntas omisiones de servidores públicos de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal que lo tenían en custodia, como la omisión de proporcionarle alimentos y de insuficiente vigilancia a la persona privada de la libertad por parte del personal de guardia que se encontraba a cargo de su custodia.

6.3. Las imputaciones referidas, encuadran en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente en **Insuficiente Protección de Personas**, cuya denotación jurídica tiene los elementos siguientes: **A).** La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas; **B).** Por parte de un servidor público; y **C).** Que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

6.4. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Calkiní, remitió su informe de ley a través del oficio sin número de fecha 17 de mayo de 2024, signado por el Síndico de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

6.4.1. Ocurso CKL/DSP/209/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, signado por la Directora de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, por el que informó:

"(...) estando en tiempo y forma con forme (sic) a lo requerido en el escrito de referencia, y en base a las tarjetas informativas, certificados médicos, IPH y demás información que se agrega de manera digital al presente escrito, me permito brindar la correspondiente información:

INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL:

I. informe (sic) la fecha y hora de ingreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de la persona identificada como A (†) de acuerdo a las tarjetas informativas e IPH generado por el personal operativo, se señala que la puesta a disposición se da el día 24 de marzo en horario de 17:00 horas.

A) Proporcione el nombre de los elementos policiacos que pusieron a su disposición a A (†)

La persona de A (†) Fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente por el Policía Manuel Enrique Tamay Dzul, tal y como se encuentra descrito en el IPH que se anexa al presente de manera digital.

B) Motivo y fundamento legal por el que ingreso (sic) a los separos.
Conforme a la información recabada en tarjetas de información e IPH, se motiva y fundamenta a través de lo dispuesto en la normatividad municipal.

Artículo 93 fracción VIII del Bando de Gobierno Municipal de Calkiní que a la letra dice: "Escandalizar o causar problemas en la vía pública o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas ofensivas o denigrantes"

C) ¿Cuál fue la conducta que motivó la detención?

Mediante reporte (queja de parte) se indico (sic) que una persona se encontraba en el interior de un negocio, alterando el orden y molestando a los comenales (sic), siendo señalado por la responsable del negocio y al visibilizarlo se trataba de una persona del sexo masculino quien solamente portaba una playera y sin pantalones, tal y como se encuentra descrito en las tarjetas informativas e IPH.

D) Ante que autoridad fue puesto a disposición

De acuerdo al IPH generado por el personal policial operativo se da ante el Juez calificador (sic) del H. Ayuntamiento de Calkiní (sic)

II. Identifique al (los) servidor (es) público (s) (sic) que se encontraban de guardia el día que A (+) ingreso (sic) al área de separos de esa Dirección de Seguridad Pública (sic) a efecto de que informen lo siguiente:

Guardia: suboficial Franklin Alberto Naal Chim, conforme a las tarjetas informativas que se anexan de manera digital al presente.

A) La fecha y hora en la que ingreso a los separos:

17:10

B) Motivo y fundamento del ingreso

Artículo 93 fracción VIII del Bando de Gobierno Municipal de Calkiní que a la letra dice: "Escandalizar o causar problemas en la vía pública o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas ofensivas o denigrantes"

C) Autoridad que ordeno (sic) o autorizo (sic) la privación de la libertad de A (+) Juez calificador (sic) del h. (sic) ayuntamiento de calkini (sic)

D) La persona (s) responsable (s) de la custodia de A (+) durante su estancia en los separos.

Sub oficial Franklin Alberto Naal Chim (recepción del día 24 de marzo)

Policia Guerman Gagarin Colli Chi al cambio de turno (25 de marzo)

E) Si A (+) fue certificado medicamente por personal de salud para constatar su estado de salud físico.

Si fue certificado medicamente

F) Precise las condiciones físicas en las que se encontraba el detenido al momento de su ingreso

Conforme al certificado médico de ingreso realizado por el Dr. Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara se tiene que:

Durante su ingreso se valoró sin encontrarse lesiones que atenten contra su vida, sin mostrar evidencias de lesiones provocados por los elementos de seguridad contra su persona. Se interroga por parte del servicio medico (sic) por lo que no reporta datos relevantes sobre los AP y APNP, sin alergias (sic), por consiguiente el paciente ha presentado datos de trastorno (sic) mental en los que se muestra afectación de su estado de animo (sic), el pensamiento y el comportamiento, los cuáles al no contar con las instalaciones adecuadas para su detención dentro de las instalaciones de seguridad publica (sic), por lo que es necesario una valoración por parte del servicio de psiquiatria para su adecuado tratamiento. lo anterior se tiene reiterados detenimientos del paciente, por lo que se ha iniciado el dialogo (sic) en diversos momentos para poder llegar a tratarlo sin encontrar buena respuesta por parte del detenido, en ese momento presentaba signos de nerviosismo e inquietud con postura levemente cooperadora con los elementos de seguridad. Su rostro mostraba características de pupilas incoordinadas (sic) con reflejo ocular disminuido pero se observa complicaciones de otros diagnósticos por cuadro de desnutrición grado III con probable cuadro de anemia clínica. En cuanto a sus esferas neurológicas se encontraba orientado en persona levemente (sic), desorientado en lugar y en tiempo, mostrando datos de marcha incoordinada (sic), se reporta mucosas orales moderadamente deshidratadas sin presencia de mareos, pero observa datos de hipertensión moderada por estado de crisis nerviosa moderada actual, de acuerdo al comportamiento mostrado durante el

interrogatorio y la situación involucrada por la que fue puesto a disposición se sugiere la valoración por parte del servicio de psiquiatría para indagar mas (sic) en el núcleo del problema . no (sic) amerita reposición de líquidos (sic) (fluido terapia) de manera inmediata, pero se recomienda ingesta oral, con una adecuada observación y tratamiento de apoyo.

Así (sic) mismo, se hallaron escoriaciones antiguas (con costra hemática) en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos, múltiples (sic) equimosis de coloración violácea, no recientes en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos, escoriación antigua en cara posterior de la articulación interfalángica proximal del dedo índice de la mano derecha.

También se aprecia (sic) edema importante por retención de líquidos (sic) en toda la extensión de ambas piernas tobillos y pies

G. Las medidas de seguridad implementadas para garantizar la integridad física de las personas detenidas en particular de A (†)

Supervisión y vigilancia continua.

III. Que las personas responsables de la Custodia de A (†), durante su estancia en los separos rindan un informe en relación a lo siguiente:

IV. (sic)

a) La celda en la que se encontraba alojada la persona detenida

Conforme a la tarjeta informativa del Guardia en turno Franklin Alberto Naal Chim, se señala que es la Celda (sic) numero (sic) 4

b) Las condiciones físicas en las que se encontraba A (†)

De acuerdo al certificado medico (sic) se tiene que:

Durante su ingreso se valoro (sic) sin encontrarse lesiones que atenten contra su vida, sin mostrar evidencias de lesiones provocados por los elementos de seguridad contra su persona. Se interroga por parte del servicio medico (sic) por lo que no reporta datos relevantes sobre los AP y APNP, sin alergias (sic), por consiguiente el paciente ha presentado datos de trastorno (sic) mental en los que se muestra afectación de su estado de animo (sic), el pensamiento y el comportamiento, los cuales (sic) al no contar con las instalaciones adecuadas para su detención dentro de las instalaciones de seguridad publica (sic), por lo que es necesario una valoración por parte del servicio de psiquiatría para su adecuado tratamiento. lo anterior se tiene reiterados detenciones del paciente, por lo que se ha iniciado el diálogo en diversos momentos para poder llegar a tratarlo sin encontrar buena respuesta por parte del detenido, en ese momento presentaba signos de nerviosismo e inquietud con postura levemente cooperadora con los elementos de seguridad. Su rostro mostraba características de pupilas incoordinadas (sic) con reflejo ocular disminuido pero se observa complicaciones de otros diagnósticos por cuadro de desnutrición grado III con probable cuadro de anemia clínica. En cuanto a sus esferas neurológicas se encontraba orientado en persona levemente, desorientado en lugar y en tiempo, mostrando datos de marcha incoordinada (sic), se reporta mucosas orales moderadamente deshidratadas sin presencia de mareos, pero observa datos de hipertensión moderada por estado de crisis nerviosa moderada actual, de acuerdo al comportamiento mostrado durante el interrogatorio y la situación involucrada por la que fue puesto a disposición se sugiere la valoración por parte del servicio de psiquiatra para indagar más en el núcleo del problema . no (sic) amerita reposición de líquidos (sic) (fluidos terapia) de manera inmediata, pero se recomienda ingesta oral, con una adecuada observación y tratamiento de apoyo.

Así (sic) mismo, se hallaron escoriaciones antiguas (con costra hemática) en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos, múltiples (sic) equimosis de coloración violácea, no recientes en toda la superficie de cara

posterior de ambos antebrazos, escuriación antigua en cara posterior de la articulación interfalángica proximal del dedo índice de la mano derecha. También se apreció (sic) edema importante por retención de líquidos (sic) en toda la extensión de ambas piernas tobillos y pies.

c) Describa detalladamente las medidas de seguridad implementadas para garantizar la integridad física de A (†) desde el momento en que quedo (sic) bajo su cuidado.

Se llevo a cabo vigilancia continua proporcionando agua y alimentos

d) Si el personal médico informo (sic) que A (†) requería (sic) de un plan de supervisión.

A través del certificado medico (sic)

e) En su caso cual fue el plan de supervisión implementado.

Supervisión y vigilancia continua

f) La persona servidora pública (sic) que tomo conocimiento del deceso de A (†) Fiscalía general del estado (sic) con sede en calkini (sic)

g) Fecha y hora en la que fue informado el deceso de la persona privada de la libertad al responsable de la guardia.

12:20 horas, conforme a lo descrito en tarjetas informativas iph (sic) por hecho presuntamente delictivo y declaraciones ante fiscalía del personal operativo.

h) Si procedieron dar aviso a su superior jerárquico (sic) a efecto que se iniciaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos e informaron a las y los familiares del hoy occiso.

Si, se dio aviso al superior jerárquico (sic) vía (sic) telefónica

i) En su caso especifique a través de que medio informaron el hallazgo Vía (sic) telefónica

j) Si le informo (sic) al juez calificador el deceso de A (†).

Si, vía telefónica.

V. REMITA COPIA DIGITALIZADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

A) Las tarjetas y/o partes informativos, relacionados con la detención custodia y deceso de A (†).

B) Informe Policial Homologado que con motivo de los hechos se haya generado.

C) El documento que acredite la puesta a disposición de A (†) ante la autoridad competente

D) Valores del detenido, que se hubieran generado con motivo de las pertenencias que traía al momento de la detención de A (†).

VI. Envíe cualquier documental o información para acreditar su dicho, considerando que el presente informe constituye su garantía de audiencia.

Con respecto a los incisos V y VI, sírvase encontrar mediante cd (sic) anexo, la información requerida vía digital.

(...)” (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

6.4.2. Oficio CKL/DSP/208/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, signado por el licenciado Jorge Antonio Puc Cohuo, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de

Calkiní adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, por el que informó:

"(...) INFORMACION CONCERNIENTE AL JUEZ CALIFICADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINI, CAMPECHE.

I. Autoridad que puso a su disposición a A (+).

-La puesta a disposición de la referida persona de A (+) conforme se acredita con el Informe policial (sic) Homologado, que se anexa en medio digital (cd) al presente escrito, fue realizada por Elementos (sic) de la Policía Municipal de Calkiní

A) Motivo y fundamento de la puesta a disposición del agraviado.

Artículo (sic) 93 fracción VIII del Bando de Gobierno Municipal de Calkiní que a la letra dice: "Escandalizar o causar problemas en la vía pública (sic) o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas ofensivas o denigrantes"

B) La fecha y hora de la puesta a disposición

Con forme (sic) a lo establecido en el Informe Policial Homologado la puesta a disposición se da el Día (sic) 24 de marzo de 2024 en horario de 17:00 horas

C) La determinación respecto a la puesta a disposición del agraviado

Tomando en consideración el certificado médico (sic) de ingreso y por no contar con familiares directos que se responsabilicen por la persona del detenido, para evitar mayores daños a terceros en la vía (sic) pública (sic), se determina mantenerlo en resguardo y bajo vigilancia en los espacios con que cuenta la Dirección de Protección Seguridad Pública (sic) y ciudadana (sic) (celdas) y en el término que no supere las 24 horas localizar a los familiares para indicarles la situación de salud de la persona detenida y se le brinde todo el apoyo necesario

D) Señale el nombre de la (S) persona (s) responsable (s) de la Custodia de A (+)

Al ingreso sub-ofocal (sic) Franklin Alberto Naal Chim (24 de marzo de 2024)

Al cambio de turno Guerman Gagarin Colli Chi (25 de marzo de 2024)

E) Las funciones asignadas al responsable de la custodia de A (+)

Vigilancia continua en su comportamiento y proporcionar vital líquido (sic) sin restricciones así como proporcionar alimentos en horarios de costumbre.

II. Precise a través de que medio tomo conocimiento del deceso de A (+)

Comunicado vía telefónica del Guardia en turno Guerman Gagarin Colli Chi.

A) Fecha y hora en la que tomo conocimiento del deceso de la persona privada de la libertad.

Día 25 de marzo de 2024 en horario de 12:35 horas

B) Si emprendió alguna medida para garantizar que se iniciaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

Se da indicaciones vía telefónica de dar aviso a la fiscalía (sic) para el esclarecimiento de los hechos, así como de el acordonamiento del área de celdas

III. Remita copias digitalizadas de los siguientes documentos:

a) Las boletas elaboradas con motivo de la puesta a disposición de A (+)

b) El documento que acredite las funciones asignadas al responsable de la custodia de A (+)

c) El documento que acredite las medidas emprendidas para garantizar que se hicieran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos (+) (sic)

IV. Envíe cualquier información o documental relacionada con el presente asunto que acredite sus argumentos.

En cuanto a los puntos requeridos marcados con los incisos III y IV, me permito señalar que toda la información requerida se encuentra anexo de manera digital en el cd (sic) que se presenta con este escrito de cuenta.
(...) (sic)

(Énfasis añadido).

6.4.3. Oficio CKL/DSP/207/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, firmado por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, Médico Legista del H. Ayuntamiento de Calkiní adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, por el que informó:

"(...) INFORMACION CONCERNIENTE AL PERSONAL MEDICO (sic) DE LA DIRECCION (sic) DE SEGURIDAD PUBLICA (sic), VIALIDAD Y TRANSITO (sic) MUNICIPAL.

I. Nombre del personal de salud que al ingreso certifico medicamente a la persona identificada con las iniciales A (?).

DR. RICARDO DE JESUS (sic) RODRIGUEZ (sic) CAMARA (sic)

A) Identifique al servidor publico (sic) que puso a su vista a la persona detenida para que fuera valorado.

FRANKLIN ALBERTO NAAL CHIM. GUARDIA EN TURNO

B) El estado físico en el que se encontraba A (?).

Durante su ingreso se valoro (sic) sin encontrarse lesiones que atenten contra su vida, sin mostrar evidencias de lesiones provocados (sic) por los elementos de seguridad contra su persona. Se interroga por parte del servicio medico (sic) por lo que no reporta datos relevantes sobre los AP y APNP, sin alergias (sic), por consiguiente el paciente ha presentado datos de trastorno (sic) mental en los que se muestra afectación de su estado de animo (sic), el pensamiento y el comportamiento, los cuales al no contar con las instalaciones adecuadas para su detención dentro de las instalaciones de seguridad publica (sic), por lo que es necesario una valoración por parte del servicio de psiquiatría para su adecuado tratamiento. lo anterior se tiene reiterados detencimientos del paciente, por lo que se ha iniciado el dialogo (sic) en diversos momentos para poder llegar a tratarlo sin encontrar buena respuesta por parte del detenido, en ese momento presentaba signos de nerviosismo e inquietud con postura levemente cooperadora con los elementos de seguridad. Su rostro mostraba características de pupilas inordinadas (sic) con reflejo ocular disminuido pero se observa complicaciones de otros diagnósticos por cuadro de desnutrición grado III con probable cuadro de anemia clínica. En cuanto a sus esferas neurológicas se encontraba orientado en persona levemente (sic), desorientado en lugar y en tiempo, mostrando datos de marcha incoordinada (sic), se reporta mucosas orales moderadamente deshidratadas sin presencia de mareos, pero observa datos de hipertensión moderada por estado de crisis nerviosa moderada actual, de acuerdo al comportamiento mostrado durante el interrogatorio y la situación involucrada por la que fue puesto a disposición se sugiere la valoración por parte del servicio de psiquiatría (sic) para indagar mas (sic) en el núcleo del problema. no amerita reposición de líquidos (sic) (fluido terapia) de manera inmediata, pero se recomienda ingesta oral, con una adecuada observación y tratamiento de apoyo.

Así (sic) mismo, se hallaron escoriaciones antiguas (con costra hemática) en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos, multiples (sic) equimosis de coloración violácea, no recientes en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos, escoriación antigua en cara posterior de la articulación interfalángica proximal del dedo índice de la mano derecha. También se aprecio (sic) edema importante por retención de líquidos (sic) en toda la extensión de ambas piernas tobillos y pies.

C) Refiera si la condición física de la persona privada de la libertad ameritaba un plan de supervisión cuidadoso.

En certificado medico (sic) que se anexa se encuentran las especificaciones

D) En su caso, informe en que consistia ese plan de supervisión.

En certificado medico (sic) que se anexa, se encuentran las especificaciones requeridas

E) Si le fue informado a la (s) persona (s) responsable (s) de la custodia de A (†) SOBRE EL PLAN DE SUPERVISION QUE REQUERIA DEL (sic) DETENIDO.

Si

F) A través de que medio se le informó
Del certificado medico (sic) de ingreso

G) Las medidas de seguridad implementadas para procurar la atención medica de A (†) Observación continua al detenido y apoyo en su caso

II. Precise a través de que medio tomo (sic) conocimiento del deceso de A (†).
Via (sic) telefónica del guardia en turno

La fecha y hora en que diagnostico (sic) la ausencia de signos vitales de A (†)
- 12.20 horas tal y como se encuentra sentado en el certificado médico correspondiente.

Si ante la falta de signos vitales de la persona en cita, procedio (sic) a dar aviso al responsable que se encontraba de guardia en los separos de esa dirección de Seguridad Publica (sic), a efecto que se iniciaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

Si se dio parte a través del certificado de valoración medica (sic) por probable fallecimiento

Envie (sic) las documentales que acrediten la respuesta del inciso anterior.

III. Remita copia digitalizada de la siguiente documentación.

a) Las valoraciones medicas de entrada, salida u otros diagnósticos como el fallecimiento de A (†).

IV. Envie (sic) cualquier documental o información para acreditar su dicho, considerando que el presente informe constituye su garantía de audiencia.

En cuanto a los puntos requeridos marcados con los incisos III y IV, me permito señalar que toda la información requerida se encuentra anexo de manera digital en el cd (sic) que se presenta con este escrito de cuenta.

(...) (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

6.4.4. Tarjeta Informativa de fecha 25 (sic) de marzo de 2024, signada por el C. Manuel Enrique Tamay Dzul, agente adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, dirigido al Director Operativo, por el que informó:

"(...) Por medio de la presente, me dirijo a Usted, de la manera más atenta y respetuosa con la finalidad de manifestar que siendo el día de hoy 24 de marzo del presente año, al entrar en funciones me fue asignado la unidad p-579 y como escolta el agente Felipe de Jesús chi (sic) Ac por lo que en relación a los hechos señalo lo siguiente:

Que siendo las 16:45 hrs (sic) encontrándome en recorrido de vigilancia en esta ciudad de Calkiní cuando al paso por la calle 15 entre 24 y 26 del barrio san (sic) Luis obispo observe (sic) que de la taquería "el buen taco" salió una persona del sexo masculino haciéndonos señal de parada el cual procedimos y al preguntarle el motivo este dijo que en la taquería se solicitaba un auxilio por

la responsable; descendimos de la unidad ingresando al negocio, entrevistándonos con PAP2⁷ de 61 años originaria de Nunkini la cual dijo ser responsable de la taquería, señalando a una persona del sexo masculino que se encontraba en el interior del negocio y que tenía rato que andaba molestando a los comensales, observamos de igual forma que dicha persona se encontraba únicamente con su playera y sin pantalones así como se le observa moretones y raspones en ambos antebrazos no recientes así como ambos pies hinchados, mismo que la reportante solicitaba la intervención; procedimos a acercarnos a su persona sintiéndole aliento alcohólico solicitándole que se retirara del negocio y por hacer caso omiso a las indicaciones procedimos con el aseguramiento previa lectura de sus derechos, se le abordó en la unidad p- 579 trasladándose a la D.P.S.C. Calkiní siendo las 16:55hrs; se le hizo entrega al guardia en turno al Sub. Of (sic) FRANKLIN ALBERTO NAAL CHIM en donde al recepcionarlo detenido dijo llamarse A de 57 años de edad con domicilio en (...) de esta ciudad de Calkiní, realizando la puesta a disposición ante el juez cívico el Lic. JORGE ANTONIO PUC COHUJO a las 17:00 hrs (sic) para los fines jurídicos, siendo todo lo que tengo que informar.
(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

6.4.5. Certificado Médico de A (P), de fecha 24 de marzo de 2024, practicado a las 18:45 horas por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, a su ingreso al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, en el que asentó:

“(...) P. Masculino de 57 años, el cual ingresa a las Instalaciones de Seguridad Pública a las 17:00 hrs, posteriormente puesto a disposición de Juez Cívico.

S. Se refiere asintomático, tolera vía oral, uresis con excretas al corriente, mucosas moderadamente deshidratadas, con palidez de tegumentos; se niega datos de vasoespasma

O. Se encuentra hipoactivo e hiporreactivo, con dudosa consciencia de sus facultades mentales. Al ingreso presentaba facie nerviosa, diaforética, mostrando signos de confusión moderado, encontrándose en estado de estupor, por lo que presentaba rostro inexpresivo, nariz leve enrojecido, presenta problemas de dicción, pero con marcha claudicante e incoordinación motora, incoordinación motora ocular. En cuanto a sus esferas neurológicas, se encontraba orientado en persona levemente, desorientado en lugar y en tiempo. En la exploración presenta estado moderado de deshidratación de tegumentos. El detenido no presenta tatuajes corporales visibles; Así como no presenta perforaciones corporales visibles; En cuanto al tórax este no presenta datos de dificultad respiratoria, campos pulmonares con adecuada entrada y salida de aire, sin estertores ni sibilancias, precordio con aumento leve del ritmo, pero con buena intensidad y tono, sin presencia de soplos ni frotos, abdomen sin patología, extremidades superiores sin alteraciones, extremidades inferiores íntegros, con fuerza y tono muscular conservados, llenado capilar inmediato, pulso periféricos presentes, se inspecciona planta del pie sin encontrarse anormalidades

SIGNOS VITALES ACTUALES:

TALLA---M APROX, PESO - KG APROX, FC 107 LPM, FR 19 RPM, T 36.4°C,
SAT OXI 98%, PA 136/88 MMHG, GLUCO GP: 95 MG/DL.

IDX: CRISIS NERVIOSA MODERADA/ PROBABLE ENFERMEDAD MENTAL A DESCARTAR.

⁷ PAP2. Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

A. Paciente de la 5ta (sic) década de la vida el cual se refiere con diagnóstico anteriormente mencionado. El detenido presenta antecedentes de detenciones anteriores por encontrarse en estados anteriores al actual; Por lo que durante su ingreso actual se valoró sin encontrarse lesiones que atenten contra su vida, sin mostrar evidencia de lesiones provocadas por los elementos de seguridad contra su persona. Manteniendo un estado de consciencia con escala de Glasgow de 13 puntos. Se interroga por parte del servicio médico, por lo que no reporta datos relevantes sobre los AP y APNP, sin alergias, por consiguiente, el paciente ha presentado datos de trastorno mental en los que se muestra afectación de su estado de ánimo, el pensamiento y el comportamiento; los cuales al no contar con las instalaciones adecuadas para su detención dentro de las instalaciones de seguridad pública, por lo que es necesario una valoración por parte del servicio de psiquiatría para su adecuado tratamiento; Lo anterior se tiene reiterados detenciones del paciente, por lo que se ha iniciado el dialogo (sic) en diversos momentos para poder llegar a tratarlo sin encontrar buena respuesta por parte del detenido. Actualmente presenta signos de nerviosismo e inquietud, con postura y postura levemente cooperadora con los elementos de seguridad. Su rostro mostraba características de pupilas incordiadas, con reflejo ocular disminuido, pero se observa complicaciones de otros diagnósticos por cuadro de desnutrición grado III con probable cuadro de anemia clínica. En cuanto a sus esferas neurológicas, se encontraba orientado en persona levemente, desorientado en lugar y en tiempo, mostrando datos de marcha incoordinada (sic). Se reporta mucosas orales moderadamente deshidratadas, sin presencia de mareos, pero observa datos de hipertensión moderada por estado de crisis nerviosa moderada actual; de acuerdo al comportamiento mostrado durante el interrogatorio y la situación involucrada por la que fue puesto a disposición se sugiere la valoración por parte del servicio de Psiquiatría para indagar más en el núcleo del problema. No amerita reposición de líquidos (Fluidoterapia) de manera inmediata, pero se recomienda ingesta oral, con una adecuada observación y tratamiento de apoyo.

B. Lesiones halladas: se aprecian escoriaciones antiguas (con costra hemática) en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos. Múltiples equimosis de coloración violácea, no recientes en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos. Escoriación antigua en cara posterior de la articulación n (sic) interfalangica proximal del dedo índice de la mano derecha. También se aprecia edema importante por retención de líquidos en toda la extensión de ambas piernas tobillos y pies.

PLAN:

SUPERVISIÓN CUIDADOSA.

Prevención de problemas respiratorios y de ahogamiento.

Administración de Líquidos Orales.

Infusión de líquidos intravenosos para evitar la deshidratación (En caso de ser necesario Plan B de Hidratación).

Prevención de accidentes y caídas. (...)” (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

6.4.6. Tarjeta Informativa de fecha 24 de marzo de 2024, signada por el licenciado Jorge Antonio Puc Cohuo, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigida al Comandante Operativo de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, por la que comunicó:

“(…) POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO DE LOS INGRESOS REALIZADOS POR EL PERSONAL OPERATIVO DE ESTA INSTITUCION (sic) DE SEGURIDAD PUBLICA (sic) DEL DIA (sic) DOMINGO 24 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

NOMBRE	HORA DE INGRESO	MOTIVO DE INGRESO
--------	-----------------	-------------------

A (#)	17:00	ECANDALIZAR (sic) EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic) ARTICULO (sic) 93 FRACCION (sic) VIII, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO (sic) 9 FRACCION V DE LA NUEVA LEY DE JUSTICIA CIVICA (sic) PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.
---------	-------	--

NO OMITO MANIFESTAR QUE CON MOTIVO DEL INGRESO DE LA CITADA PERSONA DETENIDA, SE LE HA PROPORCIONADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CENA SIENDO LAS 20:30 HORAS, NO OMITO MANIFESTAR QUE AL MOMENTO DE SU INGRESO, SE LE PROPORCIONA AGUA PARA SU HIDRATAION CORRESPONDIENTE, ASI MISMO SE LE DA INDICACIONES AL GUARDIA EN TURNO DE PROPORCIONAR MAS VITAL LIQUIDO LAS VECES QUE SEA NECESARIO, DE IGUAL FORMA. SE INSTRUYE AL GUARDIA EN TURNO MANTENER UNA CONSTANTE VIGILANCIA EN EL COMPORTAMIENTO DEL DETENIDO, INFORMANDO AL SUSCRITO CUALQUIER TIPO DE INCIDENTE QUE SE OBSERVE.
(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

6.4.7. Tarjeta Informativa de fecha 25 de marzo de 2024, suscrita por el Sub Oficial Franklin Alberto Naal Chim, Responsable del Cuartel Guardia en Turno de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, dirigido al Comandante Operativo, por el que informó:

“(…) Por este medio le informo que el día 24 de Marzo (sic) del presente año al pase de lista de Las (sic) 07:00 horas, fui nombrado como oficial responsable del cuartel (guardia en turno) de esta dirección de seguridad pública; mismo que hago de su conocimiento que a las 16:55 horas del presente, arribo (sic) la unidad P-579, responsable el agente Manuel Enrique Tamay Dzul, y escolta el Agente Felipe Chi Ac, ingresando como detenido al A (#) de 57 años de edad, con domicilio en la calle 15 núm. 149 del barrio san (sic) Luis Obispo, Calkiní, el cual procedí a su recepción junto con el juez cívico (sic) el Lic. Jorge Antonio Puc Cohuo y a su vez su certificación (sic) Medica por el Dr. Ricardo de Jesus Rodrigue (sic) Camara (sic), quien certifica y registra raspones y moretones no recientes aparentemente en ambos brazos, así como hinchazón de los pies, no coherente sus respuestas al momento de interrogarlo para sus datos, posteriormente (sic) procediendo a ingresarlo a la celda núm. 4 de la mencionada dirección, y respecto las horas de mi servicio en los rondines de las celdas hasta las 07:10 horas del día 25 de marzo del día siguiente al relevo a entrega del servicio al Agente Guerman Gagarin Coili Chi, le hice entrega de los detenidos sin novedad alguna.” (sic)

(Énfasis añadido).

6.4.8. Tarjeta Informativa de fecha 25 de marzo de 2024, signada por el C. Guerman Gagarin Collí Chi, agente adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, dirigido al Comandante Operativo, por el que informó:

“(…) Por medio del presente, me permito informarle que el día de hoy 25 (sic) marzo del año en curso que siendo las 07:25hrs (sic) después del pase de lista de asistencia el suboficial frankiin (sic) Alberto Naal Chim, me hizo entrega de las novedades acontecidas durante las 24 horas de servicio comprendidas del 08:00hrs (sic) del día 24 finalizando el día 25 a las 07:00hrs donde igual manera se me hizo entrega de 2 personas que se encontraban en el interior de las celdas los cuales se encontraban durmiendo, posteriormente siendo las 10:00hrs (sic) al realizar mi recorrido por las celdas observe (sic) que continuaban durmiendo ambas personas siendo las 12.20hrs (sic) al realizar de nueva cuenta mi recorrido en las celdas y a si mismo llevándole unos alimentos y agua es en ese momento que observe (sic) en la celda numero (sic) 4 a uno

de los detenidos el cual se encontraba sentado vomitado por lo que inmediato se solicita el apoyo del doctor para realizara (sic) un chequeo medico (sic) arribado (sic) a las 12:30hrs el doctor Ricardo Jesús Rodríguez cámara (sic), quien valoro (sic) a la persona indicando que la persona que se encuentra en la celda numero (sic) 4 ya no contaba con signos vitales quien (sic) vida llevo (sic) el nombre A (#), de 57 años de edad, por lo que de inmediato se le da parte a la fiscalía (sic) de lo sucedido, siendo las 13:10hrs arriba el vehículo RAM de color blanco, con placas de circulación (...) trayendo abordo al primer comandante Eleuterio carpinteiro centeno (sic), siendo las 14:00hrs arribo (sic) la perito la Lic. Shirley Citlalli Villareal Uc, quienes se encargaron de levantar el cuerpo para las diligencias correspondientes siendo todo lo que tengo que informar." (sic)

(Énfasis añadido).

6.4.9. Certificado Médico de A (#) por probable fallecimiento, de fecha 25 de marzo de 2024, practicado a las 12:20 horas, por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, médico adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, en el que asentó:

"(...) VALORACIÓN MÉDICA POR PROBABLE FALLECIMIENTO.

PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE 57 AÑOS, EL CUAL INGRESA A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA A LAS 17:00 HRS, DEL DÍA DE AYER.

EL DÍA DE HOY A LAS 12:20 HORAS ME ES REQUERIDA SU VALORACIÓN MÉDICA HALLANDO EN SU PERSONA DURANTE LA MISMA LOS SIGNOS DE MUERTE REAL RECIENTE: AUSENCIA DE MOVIMIENTOS VENTILATORIOS, AUSENCIA DE LATIDO CARDIACO Y PUPILAS IRREFLEXIVAS Y GLEROSAS. HIPOTERMIA PALIDEZ DE TEGUMENTOS, AUSENCIA DE LIVIDECEZ CADAVERICAS. AUSENCIA DE RIGIDEZ CADAVERICA.

HALLÁNDOSE EN EL LUGAR DE CONFINAMIENTO SANGRE ABUNDANTE, ASÍ COMO EN LA CAVIDAD ORAL DEL OCCISO CON CARACTERÍSTICAS DE COLORACIÓN OSCURA LLAMADA EN POZOS DE CAFÉ.

DIAGNOSTICÁNDOSE SU MUERTE A LAS 11:50 HORAS.

CAUSA DE MUERTE: MUERTE INDETERMINADA. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

6.4.10. Informe Policial Homologado con número de referencia 04PE02001250320241400 de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por el C. Marcos Antonio Montero Herrera, Policía adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, en el que asentó:

"(...) SECCIÓN 5. NARRATIVA DE LOS HECHOS

Apartado 5.1 Descripción de los hechos y actuación de la autoridad

Comparezco ante ésta autoridad con la finalidad de señalar que actualmente me desempeño como Oficial de la municipal adscrito a la Dirección de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del municipio de Calkiní (sic), Campeche, con un horario de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso, por lo que el día hoy 25 de marzo de 2024 al entrar en funciones me fue asignada la unidad oficial con número económico P-579, y como escolta al Agente Joaquin (sic) Antonio Ortegón (sic) Casares, teniendo como sector de vigilancia toda la ciudad de Calkiní; (sic) por lo que en relación a los hechos, siendo las 12:20 horas del mismo día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia sobre la calle 22 por 3 de la colonia Fátima de esta ciudad de Calkiní, recibí una llamada telefónica del Agente GUERMAN GAGARIN COLLI CHI, encargado de la guardia de la Dirección de la Secretaría de

Protección y Seguridad Ciudadana del municipio de Calkini (sic), Campeche, informando que A (†) quien se encontraba en calidad de arrestado en los separos de la comandancia, había sido encontrado inconsciente al parecer sin vida, por lo que estaba siendo valorado por el médico en turno adscrito a la Secretaría, por lo que al tener conocimiento de dichos hechos, de manera inmediata me trasladé a las instalaciones de la Secretaría ubicada en la calle 20 por 31 y 36, Colonia San Martín, Calkini (sic), Campeche para corroborar el reporte, arribando a las 12:25 horas, dirigiéndome al área de los separos o calabozos, específicamente en la celda número 3, asignada a "Mujeres", observando en la cama de cemento el cuerpo de una persona del sexo masculino de complexión delgada, en aparente estado de desnutrición, en posición sedente en decúbito lateral derecho, observándose sangre en la cavidad oral con características de coloración oscuras, el cual vestía una playera tipo polo de color roja con negro, seguidamente me entrevisté con el médico Ricardo de Jesús Rodríguez (sic) Cámara adscrito a la Secretaría quien estaba terminando de valorar a dicha persona, confirmándome que dicha persona ya no contaba con signos vitales, por lo que en seguida se realizó el acordonamiento del lugar de los hechos con cinta amarilla para su preservación; y al entrevistarme con el Agente GUERMAN GAGARIN COLLI CHI encargado de la guardia, me hizo mención que el occiso respondía al nombre de A (†) contaba con la edad de 57 años, había sido ingresado por arresto administrativo el día Domingo (sic) 24 de marzo de 2024 a las 17:00 horas por alterar el orden público previo reporte anónimo recibido, y según el certificado médico de ingreso, tenía intoxicación alcohólica aguda leve, mucosas moderadamente deshidratadas, con palidez de tegumentos, con dudosa consciencia de sus facultades mentales, sin lesiones físicas recientes, con escoriaciones antiguas (con costra hemática) y edema por retención de líquidos en piernas y pies, y minutos antes al ir a suministrarle su respectivo desayuno, lo había encontrado inconsciente; por lo que inmediatamente se le dio aviso de los hechos a la presente autoridad, siendo para entonces las 12:30 horas del mismo día, y siendo las 13:10 horas arribaron al lugar de los hechos personal de ésta (sic) Fiscalía de la Agencia Estatal de Investigaciones y Perito en turno, a quienes se les entregó el lugar de los hechos y realizaron sus diligencias correspondientes, así como el levantamiento del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de A (†) para su traslado al Servicio Médico Forense para su respectiva necropsia de ley." (sic)

(Énfasis añadido).

6.4.11. Acuerdo de Inicio por Aviso Telefónico de fecha 25 de marzo de 2024, emitido por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Calkini, en el Acta Circunstanciada AC-1-2024-186, en el que se lee:

"(...) Siendo las 12:30 horas del día de hoy 25 de marzo de 2024, la suscrita licenciada YANIRA NOEMI FELIX (sic) GUZMAN (sic), Agente del Ministerio Público de Calkini (sic), tiene por recibido un aviso telefónico por parte del C. GUERMAN GAGARIN COLLI CHI, guardia en turno de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Calkini (sic), Campeche reportando el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de A (†), quien se encontraba en calidad de arrestado dentro de los separos de las instalaciones de dicha dependencia desde el día de ayer 24 de marzo de 2024 a las 17:00hrs (sic) por escandalizar en vía pública y por desnudarse en la misma, por lo que a las 12:20 horas que van a darle su desayuno, se percatan que no respondía y ver que se encontraba inconsciente con vómito de sangre en la boca, por lo que el médico de dicha dependencia lo revisa y confirma que ya no tenía signos vitales; siendo todos los datos que se tiene hasta el momento. En razón de que se tiene conocimiento de un hecho que la ley señala como delito, la institución del ministerio público (sic), procede a iniciar la investigación penal, a fin de allegarse de datos para el esclarecimiento del mismo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción V, 212, 213, 214, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cumplimiento a lo anterior:

Se inicia la carpeta de investigación asignándole el número correlativo y realizando su registro correspondiente." (sic)

(Énfasis añadido)

5.4.12. Acta de entrevista al C. Marcos Antonio Montero Herrera, Oficial de la Policía Municipal, de fecha 25 de marzo de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Calkiní, dentro del Acta Circunstanciada AC-1-2024-186, y en la que se asentó:

"(...) Siendo las 14:00 horas del día de hoy, 25 de marzo de 2024, se tiene en las oficinas de esta fiscalía (sic) a quien dijo llamarse C. MARCOS ANTONIO MONTERO HERRERA, oficial de la policía Municipal (...) DECLARA: Comparezco ante ésta autoridad con la finalidad de señalar que actualmente me desempeño como Oficial de la municipal adscrito a la Dirección de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del municipio de Calkini (sic), Campeche, con un horario de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso, por lo que el día hoy 25 de marzo de 2024 al entrar en funciones me fue asignada la unidad oficial con número económico P-579, y como escolta al Agente Joaquin (sic) Antonio Ortega (sic) Casares, teniendo como sector de vigilancia toda la ciudad de Calkini (sic); por lo que en relación a los hechos, siendo las 12:20 horas del mismo día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia sobre la calle 22 por 3 de la colonia Fátima de esta ciudad de Calkini (sic), recibí una llamada telefónica del Agente GUERMAN GAGARIN COLLI CHI encargado de la guardia de la Dirección de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del municipio de Calkini (sic), Campeche, informando que A (†) quien se encontraba en calidad de arrestado en los separos de la comandancia, había sido encontrado inconsciente al parecer sin vida, por lo que estaba siendo valorado por el médico en turno adscrito a la Secretaría, por lo que al tener conocimiento de dichos hechos, de manera inmediata me trasladé a las instalaciones de la Secretaría ubicada en la calle 20 por 31 y 36, Colonia San Martín, Calkini (sic), Campeche para corroborar el reporte, arribando a las 12:25 horas, dirigiéndome al área de los separos o calabozos, específicamente en la celda número 3, asignada a "Mujeres", observando en la cama de cemento el cuerpo de una persona del sexo masculino de complexión delgada, en aparente estado de desnutrición, en posición sedente en decúbito lateral derecho, observándose sangre en la cavidad oral con características de coloración oscuras, el cual vestía una playera tipo polo de color roja con negro, seguidamente me entrevisté con el médico Ricardo de Jesús Rodríguez (sic) Cámara adscrito a la Secretaría quien estaba terminando de valorar a dicha persona, confirmándome que dicha persona ya no contaba con signos vitales, por lo que en seguida se realizó el acordonamiento del lugar de los hechos con cinta amarilla para su preservación; y al entrevistarme con el Agente GUERMAN GAGARIN COLLI CHI encargado de la guardia, me hizo mención que el occiso respondía al nombre de A (†) contaba con la edad de 57 años, había sido ingresado por arresto administrativo el día Domingo (sic) 24 de marzo de 2024 a las 17:00 horas por alterar el orden público previo reporte anónimo recibido, y según el certificado médico de ingreso, tenía intoxicación alcohólica aguda leve, mucosas moderadamente deshidratadas, con palidez de tegumentos, con dudosa consciencia de sus facultades mentales, sin lesiones físicas recientes, con escoriaciones antiguas (con costra hemática) y edema por retención de líquidos en piernas y pies, y minutos antes al ir a suministrarle su respectivo desayuno, lo había encontrado inconsciente; por lo que inmediatamente se le dio aviso de los hechos a la presente autoridad, siendo para entonces las 12:30 horas del mismo día, y siendo las 13:10 horas arribaron al lugar de los hechos personal de ésta Fiscalía de la Agencia Estatal de Investigaciones y Perito en turno, a quienes se les entregó el lugar de los hechos y realizaron sus diligencias correspondientes, así como el levantamiento del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de A (†) para su traslado al Servicio Médico Forense para su respectiva necropsia de ley. Siendo todo lo que tengo que declarar respecto a los hechos. Así mismo anexo a la presente diligencia un Informe Policial Homologado de fecha 25 de Marzo (sic) de 2024, sin número de folio; siendo que no fue posible asignarle el número de folio toda vez que el sistema presentó fallas. Con lo que se concluye

la presente diligencia, previa lectura en voz alta y estando de acuerdo el denunciante. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

6.5. En cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se recibió el oficio FGE/VGDH/DH/22.1/219/2024 de fecha 02 de abril de 2024, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos al que adjuntó el oficio 440/CALK/2024 de fecha 01 de abril de 2024, signado por la agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Calkiní, por el que informó:

“(...) respecto al oficio número VG2/142/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emitió una medida cautelar respecto al expediente de queja con motivo de la información sobre el fallecimiento de una persona que se encontraba detenida en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní (sic), por lo que respecto a lo solicitado, se informa:

En ésta Fiscalía de Calkiní, dependiente de la Fiscalía General del Estado, se tiene radicado el expediente número AC-1-2024-186, con motivo del Aviso telefónico recibido por parte del personal de guardia de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Calkiní, Campeche, reportando el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de A (+) quien se encontraba en calidad de arrestado en los separos de dicha dependencia, toda vez que al acudir a su celda a suministrarle su desayuno lo encontraron inconsciente con vomito (sic) de sangre en la boca, y al revisarlo el médico de dicha dependencia, confirmó que ya no contaba con signos vitales.

Por lo que respecto a la medida cautelar contemplada en su citado oficio, se informa lo siguiente:

1.- Respecto a la primera medida cautelar, se hace constar que la suscrita licenciada Agente (sic) del Ministerio Público, desde la fecha y hora del conocimiento del hecho respecto al fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de A (+) se giraron los oficios correspondientes para desahogo de las diligencias pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos, se realizaron solicitudes periciales, policiales, se entrevistó al primer respondiente, testigos aportadores de datos y se realizó la entrevista y entrega material del cuerpo del occiso, sin dilación alguna y tomando las medidas necesarias apegadas a derecho:

2.- En cuanto a la segunda medida, se recabó la entrevista de PAP1, quien acreditó su parentesco como prima materna de quien en vida respondiera al nombre de A (+), siendo el único familiar que quiso hacerse responsable del cuerpo, se le informaron sus derechos como persona ofendida los cuales firmó de conformidad, y se le explicó el procedimiento a seguir en cuanto a las investigaciones correspondientes, sin embargo señaló que no deseaba presentar denuncia alguna respecto a los hechos.

Y para acreditar lo anteriormente señalado, se envía un legajo de copias digitalizadas con su debida certificación de todas y cada una de las diligencias que integran en (sic) expediente citado al rubro, para los fines legales correspondientes. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

Al citado oficio, se adjuntaron copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-1-2024-186, de cuyo análisis se advirtieron los documentos de relevancia siguientes:

6.5.1. Certificado Médico de A (†) de fecha 22 de marzo de 2024, practicado a las 22:25 horas, por el doctor Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara, Médico Legista del H. Ayuntamiento adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, en el que asentó:

"(...) el masculino se mantuvo en un estado de consciencia con escala Glasgow de 14 puntos, mostrando una actitud y postura poco clara e incluso errática al tener episodios de violencia verbal contra los elementos y el personal médico; por lo que no proporciona información personal correcta acerca de la posibilidad de algún trastorno de naturaleza mental o sugestiva. Además de referir detenciones por encontrarse en estados similares al actual, por lo que **nuevamente se hace mención de la necesidad de valoración con el servicio de psicología** para dar un enfoque de tratamiento integral correspondiente. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

6.5.2. Acta de Inspección y Descripción del Lugar de Hechos y/o Hallazgo, de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por el Agente Ministerial Investigador adscrito a la Fiscalía de Calkiní, en la que asentó:

"(...) Descripción del lugar de los hechos o hallazgo:

Siendo las 13:10 horas del día 25 de Marzo (sic) de 2024, se llega al lugar de intervención con las formalidades legales a bordo de la unidad oficial denominada Liver en compañía del Lic. Shirley Citlaly Villarreal Uc, Perito Especializado adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, hasta el lugar donde sucedieron los hechos, ubicado En la Calle 20 Sin Numero del Barrio San Martin Calkini (sic), Campeche. Con la finalidad de efectuar el procesamiento, inspección ocular y fijación fotográfica del lugar de los Hechos por lo que siendo las 13:20 horas del día 25 de Marzo de 2024, dando inicio a las actividades de procesamiento e inspección por lo que al iniciar se visualizó un acordonamiento interior con cinta amarilla con la leyenda "PRECAUCION", dicho acordonamiento se localizaba en el área de los calabozos (Celdas-Detenidos), dicha área está conformada por piso de cemento, con paredes de concreto, revocadas, pintadas de color blanco, con techo de concreto, se tiene a la vista de lado izquierdo (Sur), la celda # 3 asignada a las mujeres, misma que cuenta con una puerta con reja de herrería de color negro, misma que se encuentra acordonada con cinta amarilla con la leyenda "PRECAUCION", misma que da acceso a dicha celda, la cual presenta escrito en la parte exterior lo siguiente: "MUJERES", al ingresar se tiene a la vista un piso de cemento, paredes de concreto, con revoco, pintadas de color verde, con una cama de concreto, en la cual se tiene a la vista **el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien en vida respondiera al nombre de A (†), en posición de sedente en decúbito lateral derecho, orientado la cabeza hacia el Sur (sic) y los pies hacia el Noreste (sic), en la boca se observa liquido de color rojo que sale de la misma, cuenta con vestimenta camisa, tipo polo, de color rojo, desnudo de la cintura hacia abajo, descalzo.** Al inspeccionar el cuerpo se tuvo a la vista sin heridas físicas externas visibles, siendo todo lo que se observa en el lugar de los hechos y finalizando con la inspección a las 14:10 horas del día 25 de Marzo del 2024. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

6.5.3. Acta de entrevista al Policía Municipal Guerman Gagarin Collí Chi, de fecha 25 de marzo de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Calkiní, en la que se asentó:

"(...) Comparezco ante ésta autoridad con la finalidad de señalar que actualmente me desempeño como Policía municipal adscrito a la Dirección de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del municipio de Calkiní

(sic), Campeche, con horario de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso, por lo que el día de hoy 25 de Marzo (sic) de 2024 a las 07:00 horas ingresé a mis labores como encargado de la guardia de la comandancia, por lo que siendo las 07:25 horas después del pase de lista de asistencia, el suboficial Franklin Alberto Naal Chim a cargo de la guardia saliente, me hizo entrega de las novedades acontecidas durante las 24 horas de servicio comprendidas del día 24 de marzo de 2024 la cual finalizó el día 25 de marzo de 2024 a las 07:00 horas, en donde de igual manera se me hizo entrega de dos personas que se encontraban en calidad de arrestados en el interior de las celdas o calabozos, los cuales al realizar un recorrido pude percatarme que se encontraban durmiendo, en específico el arrestado que se encontraba en la celda número 3, asignada a Mujeres" quien según su registro respondía al nombre de A (♂) quien había ingresado el día 24 de marzo de 2024 a las 17:00 horas por alterar el orden público, mientras que el otro arrestado se encontraba en la celda número 4 de hombres; posteriormente siendo las 10:00 horas del mismo día, realicé otro recorrido de vigilancia por las celdas, observando que los arrestados seguían acostados, sin embargo se les preguntó si querían agua mientras se les daba el desayuno, contestando el arrestado de nombre A (♂) que sí, por lo cual le pasé una botella de agua sin embargo solamente tomó como dos tragos y me la devolvió por lo que hasta ese momento todo transcurría con normalidad, pero siendo las 12:20 horas aproximadamente al realizar de nueva cuenta mi recorrido en las celdas para llevarles (sic) alimentos y agua a los arrestados, es en ese momento que observé que el arrestado de la celda número 3 de nombre A (♂) estaba en la cama de cemento en posición sedente en decúbito lateral derecho y tenía líquido hemático en la boca, por lo que ingresé a la celda para hablarle pero no respondía y al parecer ya no respiraba, por lo que de inmediato le hablé al médico de guardia para que fuera a realizarle un chequeo médico y también le hablé al oficial Marcos Antonio Montero Herrera encargado de la unidad P-579 para reportarle los hechos, al paso de escasos minutos arribó el médico Ricardo de Jesús Rodríguez Cámara ya que estaba en una valoración en otra área del edificio, y al terminar de valorar a la persona, señaló que ya no contaba con signos vitales, momento en el cual de igual manera estaba llegando (sic) el oficial Marcos Antonio Montero Herrera tomando conocimiento de los hechos, a quien le referí que A contaba con la edad de 57 años, había sido ingresado por arresto administrativo el día Domingo (sic) 24 de marzo de 2024 a las, 17:00 horas por alterar el orden público previo reporte anónimo recibido, y según el certificado médico de ingreso, tenía intoxicación alcohólica aguda leve, mucosas moderadamente deshidratadas, con palidez de tegumentos, con dudosa consciencia de sus facultades mentales, sin lesiones físicas recientes, con escoriaciones antiguas (con costra hemática) y edema por retención de líquidos en piernas y pies, y minutos antes al ir a suministrarle su respectivo desayuno, lo había encontrado inconsciente; por lo que inmediatamente se le dio aviso de los hechos a ésta Fiscalía, y siendo las 13:10 horas arribaron al lugar de los hechos personal de ésta Fiscalía de la Agencia Estatal de Investigaciones y Perito en turno, a quienes se les entregó el lugar de los hechos y realizaron sus diligencias correspondientes, así como el levantamiento del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de A (♂) para su traslado al Servicio Médico Forense para su respectiva necropsia de ley. No omito señalar que quien en vida respondía al nombre de A (♂) tenía múltiples (sic) ingresos por arrestos administrativos por alterar el orden público, ya que constantemente la misma ciudadanía lo reportaba por escandalizar en vía pública y desnudarse en la misma, incluso había tenido otro arresto administrativo el día Viernes (sic) 22 de marzo de 2024 a las 21:59 horas por alterar el orden público y al cual se le dio libertad siendo el día Sábado (sic) 23 de marzo de 2024 a las 00:00 horas (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

6.5.4. Acta de entrevista a PAP1 en calidad de testigo de identidad cadavérica, de fecha 25 de marzo de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Calkiní, en la que declaró:

"(...) en vista de que ni los hermanos ni la madre de mi difunto primo A (†) tienen la intención de presentarse a ésta dependencia a que les sea entregado su cuerpo, es que tomé la decisión de hacerme responsable de ello; (...) en relación a los hechos, el día de hoy 25 de Marzo (sic) de 2024 aproximadamente a las 12:30 horas, me fue informado vía telefónica por parte de elementos de la policía, que mi primo A (†) había fallecido mientras se encontraba en calidad de arrestado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Calkiní, ya que al parecer había convulsionado; por lo que posteriormente me presenté a dichas instalaciones entrevistándome con personal de dicha dependencia, y es que me informaron que mi difunto primo A (†) había ingresado arrestado desde la tarde del día de ayer 24 de marzo de 2024 ya que había sido reportado escandalizando en vía pública, y que al momento de darle su desayuno el día de hoy, se percataron que no reaccionaba y el médico había confirmado su fallecimiento. Cabe señalar que estoy enterada que el cuerpo de mi difunto primo A (†) no tenía huellas de violencia física y al parecer es una muerte natural, motivo por el cual en éste acto hago constar que NO deseo presentar denuncia alguna respecto a su fallecimiento y solicito que NO se realice ninguna investigación al respecto toda vez que estoy consciente de la situación, solicitando que la presente carpeta sea enviada a un archivo definitivo una vez que se terminen las diligencias correspondientes. Así (sic) mismo en este acto anexo copia simple de mi acta de nacimiento con la cual acredito el parentesco que tenía con mi difunto primo A (†) (...) solicito a esta autoridad me sea entregado formalmente el cuerpo de mi difunto primo quien en vida respondía al nombre de A (†) para darle cristiana sepultura, haciendo mención que no comparecerá ningún (sic) otro familiar para identificar y reclamar el cuerpo. Seguidamente la autoridad actuante procede a hacerle la entrega física, material y formal del cuerpo (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

6.5.5. Acta de Inspección de Necropsia de fecha 25 de marzo de 2024, suscrita por el agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigación del Destacamento de Calkiní, en la que se hizo constar:

"(...) Dr. Alberto Xequieb Chuc, Perito médico forense procede a realizar la necropsia de ley en el cadáver de A (†), siendo las 18:10 horas realiza la recolección de Muestra Sanguínea del cuerpo sin vida y posteriormente siendo las 18:15 horas procede a recolectar la toma de muestra de humor vítreo, ambos indicios recolectados son embalados, etiquetados y con su respectivo Registro de Cadena de Custodia, para que posteriormente sea trasladado al laboratorio de química forense, seguidamente siendo las 18:30 horas del día 25 de Marzo (sic) de 2024, se da por concluida la presente diligencia de necropsia de ley por parte del Perito Médico Dr. Alberto Xequieb Chuc, del cadáver del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de A (†), siendo la causa de la muerte CHOQUE HIPOVOLÉMICO SECUNDARIO A SANGRADO DE TUBO DIGESTIVO ALTO POR CIRROSIS HEPÁTICA ALCOHÓLICA.

Se observan las siguientes lesiones exteriores en el cuerpo sin vida de A (†).

Escoriación antigua con costra hemática cara posterior de ambos brazos.
Múltiples equimosis de color violácea en cara posterior de ambos antebrazos.
Escoriación antigua en cara posterior media de la mano derecha.
Retención importante de líquido (anasarca) en toda la extensión de ambas piernas, tobillos y pies.
Presencia de líquido emético (sic) de coloración oscura, con características de tubo digestivo alto.

Estado de desnutrición severo.
(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

6.5.6. Certificado de Defunción folio 230041335, de fecha 25 de marzo de 2024 expedido por la Secretaría de Salud, en el que se asentó que la persona que en vida respondió al nombre de A (†), falleció a las 11:50 horas del día 25 de marzo de 2024 y como causa de la defunción: choque hipovolémico, sangrado de tubo digestivo alto y cirrosis hepática alcohólica.

6.5.7. El oficio sin número, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Alberto Xequieb Chuc, adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Calkiní, por el que emitió el Dictamen de Necropsia, en el que, en lo medular, asentó lo siguiente:

“(...) ANÁLISIS MÉDICO LEGAL/CONCLUSIÓN: MASCULINO DE 57 AÑOS DE EDAD HEMORRAGIA DE TUBO ALTO CON HEMATEMESIS ABUNDANTE EN POSOS DE CAFÉ POR VÍA ORAL LO QUE LE OCASIONA DISMINUCIÓN DE SANGRE CIRCULANTE INTRAVENOSA PRODUCIENDO UN ESTADO DE CHOQUE HIPOVOLÉMICO Y DISMINUCIÓN CRÍTICA DEL APOORTE DE OXÍGENO A LOS ÓRGANOS DE SOSTÉN DE LA VIDA LO QUE LE OCASIONA LA MUERTE.

CAUSA DE LA MUERTE

CHOQUE HIPOVOLÉMICO PROVOCADO POR SANGRADO DE TUBO DIGESTIVO ALTO SECUNDARIO A CIRROSIS HEPÁTICA ALCOHÓLICA.”
(sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

6.5.8. El oficio FGE/ISP/NTE/62/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, signado por la Perito en Criminalística adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Calkiní, por el que rindió el informe de procesamiento del lugar de intervención por fallecimiento, en el que se lee:

“(...) 2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN

Para la inspección del lugar de INTERVENCIÓN (sic) nos constituimos (sic) Instalaciones (sic) de la Dirección de Seguridad Pública (sic), Ubicada en la Calle 20 sin número, del Barrio San Martín (sic), Calkiní (sic), Campeche, dando inicio a las actividades de procesamiento a las 13:20 horas y al llegar se visualizó un acordonamiento interior con cinta amarilla con la leyenda “PRECAUCION” (sic), dicho acordonamiento se localizaba en el área de los calabozos (Celdas-Detenidos), dicha área está conformada por piso de cemento, con paredes de concreto, revocadas, pintadas de color blanco, con techo de concreto, con cámaras de videocámaras en la pared Norte, se tiene a la vista de lado izquierdo (Sur), la celda # 3 asignada a las mujeres, misma que cuenta con una puerta con reja de herrería de color negro, misma que se encuentra acordonada con cinta amarilla con la leyenda “PRECAUCION”, misma que da acceso a dicha celda, la cual presenta escrito en la parte exterior lo siguiente:

“MUJERES”, al ingresar se tiene a la vista piso de cemento, paredes de concreto, con revoco, pintadas de color verde, con una cama de concreto, en la cual se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien en vida respondiera al nombre de A (†), en posición de sedente en

decubito (sic) lateral derecho, orientado la cabeza hacia el Sur (sic) y los pies hacia el Noreste (sic) en la boca se observa líquido de color rojo que sale de la misma, cuenta con vestimenta camisa, tipo polo, de color rojo, desnudo de la cintura hacia abajo, descalzo. Al inspeccionar el cuerpo se tuvo a la vista sin heridas físicas externas visibles.

(...)

H. Descripción de lesiones:

Tipo	Características y dimensiones	Ubicación anatómica
Múltiples escoriaciones antiguas con costra hemática.	Diversas formas y tamaño.	Cara posterior de ambos antebrazos.
Múltiples equimosis de coloración violácea, no recientes.	Diversas formas y tamaño.	Cara posterior de ambos antebrazos.
Escoriación antigua con costra hemática.	1 cm de diámetro.	Cara posterior de la articulación interfalángica proximal del dedo índice de la mano derecha.
Escoriación lineal superficial con costra hemática.	2 cm de diámetro.	Cara anterior lado externo del tercio distal del muslo derecho.
Escoriación pequeña con costra hemática.	1 cm de diámetro.	Cara lateral externa de la articulación de la rodilla derecha.
Equimosis violácea.	4 cm x 2 cm.	Cara anterior región superior de la rodilla derecha.
Escoriación con costra derecha.	2 cm de diámetro	Cara anterior región inferior lado externo de la rodilla derecha.

Otros hallazgos: Aprecia edema importante por retención de líquidos (sic) en toda la extensión de ambas piernas tobillos y pies.

(...)

X. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

(...)

Durante la necropsia se obtuvo que la causa de la muerte fue producida por un CHOQUE HIPOVOLEMICO (sic) SANGRADO DE TUBO DIGESTIVO CIRROSIS HEPATICA (sic) ALCOHOLICA (sic). (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

6.5.9. Oficio FGE/ISP/NTE/64/2024 de fecha 28 de marzo de 2024, firmado por la Perito Especializada adscrita al Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que emitió el dictamen de Criminalística en el que, se asentó:

“(…) 7.- ANÁLISIS DE LOS INDICIOS ENCONTRADOS Y DE SUS RESULTADOS

- De acuerdo al Informe de actividades en el lugar de intervención, emitido por la Perito C. Shirley Citlaly Villarreal Uc, en el área de calabozos (Celdas-Detenido), en el interior de la celda # 3, asignada a las “Mujeres”, de la Dirección

de Seguridad Publica, Ubicada en la Calle 20 sin número, del Barrio San Martín, Calkini (sic), Campeche, en la cual se localizaron los indicios A, el cadáver del Occiso A (#) con ausencia de signos de lucha, forcejeo y violencia, por lo que es posible establecer que es el lugar de los hechos.

- De acuerdo al Dictamen de Necropsia en donde se señalan y describe la etiología de las lesiones del occiso A (#), en donde se señala que, de acuerdo al examen externo, lesiones externas en cabeza (cráneo), cara, cuello, tórax anterior, tórax, abdomen y genitales posterior, se encuentra SIN LESIONES NI HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA RECIENTES y con respecto a las extremidades superiores e inferiores se aprecia múltiples escoriaciones antiguas en el cuerpo del occiso A (#), y con los datos del examen interno más el análisis médico legal/conclusión se puede determinar la existencia de hemorragia de tubo alto con hematemesis abundante en posos de café por vía oral lo que le ocasiona disminución de sangre circulante intravenosa produciendo un estado de choque hipovolémico y disminución crítica del aporte de oxígeno a los órganos de sostén de la vida lo que le ocasiona la muerte, por lo que es posible inferir que el occiso, se encontraba sentado sobre la cama de concreto, cuando comenzó a presentar dichas molestias que le ocasionaron la pérdida de la vida en cuestión de minutos tal como se refiere en el certificado de defunción con folio 230041335. Es por ello la posición sedente en decúbito lateral derecho, en el que fue hallado el cuerpo del occiso A (#), con lo antes mencionado se puede establecer que dicha muerte no da lugar a un hecho violento ni accidental, sino a un hecho fortuito por causas naturales.

- Después de una revisión de la Carpeta de Investigación y de las documentales que obran dentro de la misma, se deduce que se trata de una muerte por causas naturales.

8.- CONCLUSIONES:

- En el área de calabozos (Celdas-Detenido), en el interior de la celda # 3, asignada a las "Mujeres", de la Dirección de Seguridad Publica (sic), Ubicada (sic) en la Calle 20 sin número, del Barrio San Martín, Calkini (sic), Campeche, es el lugar de los hechos.

- Después de una revisión de la Carpeta de Investigación y de las documentales que obran dentro de la misma, se deduce que por causas naturales y de una manera fortuita el hoy occiso A (#), perdió la vida.

9.- DINAMICA DE HECHOS:

De acuerdo a la evidencia física analizada en el lugar de los hechos, la información derivada de las actas que obran en la carpeta de investigación, resultados de dictámenes, dictámenes de necropsia, y actas de entrevistas; se puede establecer que el día 25 de Marzo de 2024, el hoy occiso A (#), se (sic) en calidad de arrestado en el área de calabozos (Celdas-Detenido), en el interior de la celda # 3, asignada a las "Mujeres", de la Dirección de Seguridad Publica (sic), Ubicada (sic) en la Calle 20 sin número, del Barrio San Martín, Calkini (sic), Campeche cuando (sic), cuando de una manera fortuita pierde la vida de manera instantánea en el lugar antes mencionado.

Y con base igual a la ausencia de signos de lucha, forcejeo y violencia se puede establecer con base a los hallazgos que se narran en la necropsia que se trata de una muerte tipo natural en donde no existe la intervención (sic) de la mano humana. (...)" (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

6.5.10. Acta de nueva entrevista a PAP1, de fecha 01 de abril de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Calkiní, en la que declaró:

"(...) Comparezco nuevamente ante ésta autoridad con la finalidad de señalar que la presente autoridad me ha notificado a causa de muerte de mi primo quien en vida respondiera al nombre de A (†) según el informe de necropsia del médico legista, siendo ésta "choque hipovolémico provocado por sangrado de tubo digestivo alto secundario a cirrosis hepática alcohólica", por lo que en razón de que se trata de una muerte natural o patológica, de lo cual también estoy consciente que mi difunto primo era alcohólico y adicto a las drogas y por su misma adicción es que ya se encontraba desorientado en tiempo y espacio, padeciendo de sus facultades mentales, lo cual lo orilló a cometer hechos ilícitos como robos, daños, escándalos en la vía pública, no solo a la gente si no también a su propia familia, y a razón de ello se y me consta fue arrestado en múltiples ocasiones en la comandancia de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública, y al estar consciente que no fue una muerte intencional o provocada, o una omisión de cuidado, ratifico lo manifestado en mi primera entrevista y NO deseo presentar denuncia alguna respecto al fallecimiento de mi primo quien en vida respondiera al nombre de A (†), solicitando se cancele cualquier investigación que se haya iniciado al respecto y que la presente carpeta se envíe a un archivo definitivo, no teniendo nada más que reclamar por ésta vía y ninguna otra (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

6.5.11. Oficio CALK/059/2024 de fecha 01 de abril de 2024, signado por el Director Operativo de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana de Calkiní, dirigido a la agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía del referido Municipio, en el que se lee:

"(...) En relación con el oficio identificado con el número 435/CALK/2024 derivado del expediente AC-1-2024-186, en la cual solicita colaboración, para informar si durante la estancia de quien en vida respondiera al nombre de A (†) quien se encontraba ingresado en calidad de arrestado en los separos de la comandancia a mi cargo, le fue suministrado alimentos y/o bebidas

Por lo anterior y en relación a la solicitud requerida, le informo que a esta comandancia no se registra horarios de alimentos y por lo tanto no existe tal bitácora, así mismo hago mención que los alimentos y las bebidas de los detenidos esta a cargo del juez civil del H (sic) Ayuntamiento del Municipio por lo tanto desde el momento que ingresan los arrestados hasta su hora de salida esta (sic) a su responsabilidad. Sin embargo, cada guardia en turno realiza rondines de vigilancia en las celdas, y se suministran agua cuando los detenidos lo solicitan o cuando lo requieran. (...)" (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

6.6. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo internacional, nacional y estatal, que establece la **obligación por parte de las autoridades, de observar y asegurar la Protección de Personas.**

6.7. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el punto I, prevé que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad

de su persona”.

6.8. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9.1., establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”; y en el numeral 10.1., que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

6.9. El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988, medularmente especifica:

(...) PRINCIPIO 1

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y **con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.***

PRINCIPIO 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres sin pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

PRINCIPIO 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

(...)

PRINCIPIO 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

(...)

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o

prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

(...)

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno." (sic)

(Énfasis añadido).

6.10. Así como lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, que dispone:

"...Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia..." (sic)

(Énfasis añadido).

6.11. De la mano con los estándares internacionales se encuentran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, los cuales medularmente señalan:

"...Disposición general. A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad":

"Cualquier forma de **detención**, encarcelamiento, institucionalización, o **custodia de una persona**, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una **institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.**"

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de **personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley**, o por razones humanitarias y de protección."

PRINCIPIOS GENERALES

Principio I Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad..." (sic).

(Énfasis añadido).

6.12. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los artículos 64 y 121, establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, están obligados a lo siguiente:

“...Artículo 64. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente”. (sic).

(...)

“Artículo 121. Obligaciones generales de los policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas (...).” (sic)

(Énfasis añadido).

6.13. El numeral 74 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, estipula:

“Artículo 74.- Se entiende por seguridad pública la función realizada por el estado en sus tres niveles de gobierno que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, su patrimonio, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, que se prestará de manera coordinada por el municipio, el estado y la federación.”

(Énfasis añadido).

6.14. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6.15. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. **Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.**⁸

⁸ CNDH. Recomendaciones 27/2013 párr. 171; 5/2018 párr. 524; 74/2017 párr. 118 y 69/2016 párr. 168.

6.16. Sirve de apoyo a la presente resolución, el contenido de la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.)⁹, con el rubro y texto siguientes:

“...DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que **el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia** (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano...”

(Énfasis añadido).

6.17. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 107/2022,¹⁰ señaló que **las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de subordinación frente al Estado del que dependen jurídicamente y para la satisfacción de todas sus necesidades; por lo que, cuando una persona es privada de la libertad dicha entidad adquiere un nivel especial de responsabilidad constituyéndose en garante de sus derechos fundamentales, en particular a la vida e integridad personal de donde se deriva su deber de salvaguardar su salud, para lo cual, se les debe brindar la asistencia médica que requieran.**

6.18. Respecto al tema de salud, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su Artículo 25 que:

“ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

⁹ Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Libro 3, febrero de 2014 Tomo III, página 2355, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con registro digital 2005682.

¹⁰ Recomendación 107/2022, párrafo 38.

6.19. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al **disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) (...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." (sic)

(Énfasis añadido).

6.20. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 4o.- (...) Toda Persona tiene derecho a **la protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

6.21. Los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud, prevén que se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que el derecho a la protección a la salud tiene la finalidad de lograr ese bienestar.

6.22. En el artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹¹ se reconoce que: "...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos."

6.23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó en el "Caso Cuscul Piraval y otros Vs. Guatemala" que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, el cual abarca **la atención de salud oportuna y apropiada** conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; en tanto, el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados.¹²

6.24. En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a. XIII/2021 (10a.), señaló que el derecho a la salud y su protección

¹¹ Aprobada el 11 de mayo de 2000.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Piraval y Otros VS. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107.

debe de encausarse al bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, y que deriva en un derecho fundamental, consistente en la integridad físico-psicológica y/o psiquiátrica, por lo que el Estado tiene el interés de establecer los mecanismos para que las personas tengan acceso a los servicios de salud y las políticas públicas.¹³

6.25. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), estipulan:

(...) Servicios médicos

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

(...)

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. **Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles.** Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones." (sic)

(Énfasis añadido).

6.26. Además, la Regla 22 de las Reglas Mandela y el numeral XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas establecen la obligación de las autoridades de proporcionar a las personas privadas de la libertad alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, en condiciones de higiene y en horarios regulares.

6.27. Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que las

¹³ Jurisprudencia 1a. XII/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 436. Reg. Digital 2022890.

personas privadas de la libertad tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias.

6.28. En relación a la sanción de la conducta atribuida al agraviado, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 21. (...) **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. **La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

(Énfasis añadido).

6.29. Los numerales 3, 6, 49, 50, 97 y 100 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, establecen:

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
XII. Juez o Jueza Cívica Municipal: A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;

ARTÍCULO 6.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar donde estos hubieren tenido lugar.

ARTÍCULO 20.- Si la o el infractor es una persona con discapacidad mental, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o tutores, y en su caso, se podrá solicitar apoyo a instituciones especializadas.

Las personas que padezcan de alguna discapacidad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

ARTÍCULO 49.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Ayuntamiento por conducto de los Oficiales de la Policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos órdenes de Gobierno.

ARTÍCULO 50.- Cuando la o el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la o el presunto infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9 fracciones I, III, V, VI y XI, 10 fracciones IV, V y VII, 11 fracciones II,

V, VI, VII y IX, 12, 13 fracción IV y 14 fracciones II y V, la o el policía arrestará y presentará a la o el probable infractor inmediatamente ante la o el Juez.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

ARTÍCULO 53.- En tanto se inicia la audiencia, la o el Juez ordenará que la o el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente en los Centros de Detención Municipal, a excepción de las personas mayores de 65 años y personas con discapacidad, así como a las mujeres embarazadas, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

(...)

ARTÍCULO 97.- La Policía Municipal o Estatal en su caso, establecerá y administrará los Centros de Detención Municipal.

(...)

ARTÍCULO 100.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será garantizada por elementos de la Policía Municipal o Estatal." (sic)

(Énfasis añadido).

6.30. Los artículos 76 y 96 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, establecen:

"Artículo 76.- La competencia que en materia de los servicios municipales de seguridad pública y tránsito corresponden al Ayuntamiento, **se ejercerá por conducto de la corporación de policía preventiva municipal** y las dependencias o estructuras administrativas establecidas en los términos de Ley, este Bando y los Reglamentos, convenios y demás ordenamientos.

(...)

Artículo 96.- El presidente **designará a un Juez Calificador**, quien en ejercicio de sus funciones y atribuciones, con fundamento en lo que establecen la Ley y su reglamento, **calificará las faltas e infracciones administrativas a este Bando y demás reglamentos municipales, cometidas por particulares, e impondrá la sanción correspondiente**, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad de la misma, las causas que la produjeron, las condiciones sociales y económicas del infractor, su grado de educación y cultura, la actividad a que se dedica, sus antecedentes, la reincidencia, y el daño causado, a fin de individualizar la sanción con apego a los principios de legalidad, equidad y justicia." (sic)

(Énfasis añadido).

6.31. De la lectura de la normativa mencionada se desprende que el Juez Calificador es una autoridad auxiliar designada por el Presidente Municipal para ejercer las funciones y atribuciones, de calificar las faltas e infracciones administrativas al Bando de Gobierno y demás reglamentos municipales, cometidas por particulares. Por su parte, la policía tiene facultades para arrestar y presentar al probable infractor inmediatamente ante dicho servidor público para que ejerza esas atribuciones.

6.32. También se observa que los Centros de Detención Municipal, se encuentran bajo la administración de la Policía Municipal, y sus elementos tienen el deber de garantizar la seguridad.

6.33. Bajo ese orden de ideas, se tiene que si bien la puesta a disposición jurídica

se encuentra a cargo del Juez Calificador, la puesta a disposición material de un detenido corresponde a servidores públicos del Centro de Detención, quienes tienen la obligación de garantizar la seguridad e integridad personal de la persona detenida.

6.34. Dentro de las obligaciones del personal a cargo de un Centro de Detención Administrativa, se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a los detenidos que se alberguen en éstas, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche que establece: "(...) Constituirá un procedimiento de rigor toda puesta a disposición de un probable infractor ante el Juez Cívico, previo a la celebración de la audiencia, la valoración médica del estado físico y mental, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia. (...)'" (sic), por lo que es responsabilidad de la autoridad encargada de dichos Centros proporcionar atención médica a las personas que se encuentren bajo su resguardo en caso de requerirlo.

6.35. Expuesto el marco normativo aplicable al caso que se analiza, corresponde ahora efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.

6.36. Antes de entrar al estudio de las constancias relacionadas con la violación a derechos humanos consistente en insuficiente protección de personas, resulta necesario precisar el motivo por el que A (†) se encontraba privado de la libertad en los separos de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní.

6.37. La Directora de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, señaló en su informe (ver punto 6.4.1. del apartado de Observaciones) que la conducta desplegada por A (†) el día 24 de marzo de 2024, motivo de su detención, fue el señalamiento de la responsable de una taquería, quien refirió que se encontraba en el interior de su establecimiento alterando el orden y molestando a los comensales, además de que al ser observado por los agentes únicamente vestía una playera y cuando se le indicó que se retirara del lugar hizo caso omiso, por lo que fue detenido a las 16:45 horas por incurrir en la falta administrativa prevista en el artículo 93 fracción VIII del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, consistente en escandalizar o causar problemas en la vía pública o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas ofensivas o denigrantes, siendo ingresado a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní a las 16:55 horas y puesto a disposición del Juez Calificador a las 17:00 horas, tal y como consta en la Tarjeta Informativa elaborada por el agente Manuel Enrique Tamay Dzul, responsable de la unidad p-579, de fecha 25 de marzo de 2024. (véase punto 6.4.4. del apartado Observaciones).

6.38. Respecto a la puesta a disposición de A (†), el Juez Calificador informó que determinó mantenerlo en resguardo y bajo vigilancia en las celdas de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana por un término que no superara las 24 horas para localizar a sus familiares e indicarles la situación de salud de la persona detenida y se le brindara el apoyo necesario, tomando en consideración el certificado médico de ingreso y que no contaba con familiares directos que se responsabilizaran de él, así como para evitar mayores daños a terceros en la vía pública (ver punto 6.4.2. de Observaciones).

6.39. Establecido el motivo de su permanencia en las instalaciones de la citada Dirección, se efectuará el análisis correspondiente a la violación a derechos humanos que nos ocupa.

6.40. Al respecto, la Directora de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní argumentó en su informe (ver punto 6.4.1), que a su ingreso A (♂) fue certificado medicamente por personal de salud para constatar su estado de salud físico, y el resultado de esa valoración arrojó lo siguiente:

- A. No se encontraron lesiones que atentaran contra su vida, ni mostró evidencias de lesiones provocados por los elementos de seguridad contra su persona.
- B. Presentaba datos de trastorno mental en los que mostraba afectación de su estado de ánimo, pensamiento y comportamiento.
- C. Presentaba signos de nerviosismo e inquietud con postura levemente cooperadora con los elementos de seguridad, pupilas incordinadas (sic) con reflejo ocular disminuido, cuadro de desnutrición grado III con probable cuadro de anemia clínica.
- D. En cuanto a sus esferas neurológicas se encontraba orientado en persona, desorientado en lugar y en tiempo, mostró datos de marcha incoordinada (sic), mucosas orales moderadamente deshidratadas sin presencia de mareos, con datos de hipertensión moderada por estado de crisis nerviosa moderada actual.
- E. No ameritó reposición de líquidos (fluido terapia) de manera inmediata, pero se recomendó ingesta oral, con una adecuada observación y tratamiento de apoyo.
- F. Se observaron escoriaciones antiguas (con costra hemática) en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos, múltiples equimosis de coloración violácea, no recientes en toda la superficie de cara posterior de ambos antebrazos, escoriación antigua en cara posterior de la articulación interfalángica proximal del dedo índice de la mano derecha y edema importante por retención de líquidos en toda la extensión de ambas piernas tobillos y pies.

6.41. Respecto a esos hallazgos médicos, la autoridad aseveró haber implementado las medidas de seguridad para garantizar la integridad física de A (♂) consistentes en **supervisión y vigilancia continua**, adjuntando como elementos de convicción:

- A. La Tarjeta Informativa del Sub Oficial Franklin Alberto Naal Chim, responsable del Cuartel de Guardia en Turno de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní en horario de 07:00 horas del 24 de marzo de 2024 a 07:10 horas del 25 de marzo de 2025, (ver punto 6.4.7.) en la que informó que a las 16:55 horas arribó en la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana la unidad F-579 a cargo de los agentes Manuel Enrique Tamay Dzul y Felipe Chi Ac, ingresando como detenido a A (♂), por lo que junto con el Juez Cívico llevó a cabo la recepción, posterior a su certificación médica, lo ingresó a su celda realizando rondines en esa área hasta que finalizó su turno.
- B. La Tarjeta Informativa del agente Guerman Gagarin Collí Chi, responsable del Cuartel de Guardia en Turno de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní a partir de las 07:25 horas del 25 de marzo de 2024, (ver punto 6.4.8.) en la que informó que: **a).** A las 07:25 horas

de esa fecha el Suboficial Franklin Alberto Naal Chim le hizo entrega de las novedades acontecidas durante su servicio, así como de dos personas detenidas que se encontraban durmiendo en las celdas; b). A las 10:00 horas efectuó un recorrido por el área de las celdas y observó que los detenidos continuaban durmiendo; c). A las 12:20 horas realizó otro recorrido llevando alimentos y agua a los detenidos, momento en el que observó que A (+) estaba sentado vomitando por lo que solicitó el apoyo del médico; y d). Que el doctor arribó al sitio a las 12:30 horas y después de valorar a A (+) indicó que ya no contaba con signos vitales, por lo que dieron parte de lo sucedido al personal de la Fiscalía General del Estado de Campeche, quienes se encargaron del levantamiento de cuerpo para realizar las diligencias correspondientes.

C. El Informe Policial Homologado suscrito por el C. Marcos Antonio Montero Herrera, Oficial de la Policía Municipal, (ver punto 6.4.10.) en la que narró que a las 12:20 horas del 25 de marzo de 2024, recibió una llamada del agente encargado de la guardia de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní informando que A (+) había sido encontrado inconsciente al parecer sin vida, por lo que se trasladó al lugar para corroborar el reporte, arribando a las 12:25 horas, se dirigió a la celda 3 asignada a "mujeres", en la que observó: "...en la cama de cemento el cuerpo de una persona del sexo masculino de complexión delgada, en aparente estado de desnutrición, en posesión sedente en decúbito lateral derecho, observándose sangre en la cavidad oral con características de coloración oscuras, el cual vestía una playera tipo polo de color roja con negro" (sic); y que en entrevista con el médico que valoró a la citada persona le fue confirmado que ya no contaba con signos vitales, por lo que se acordonó el lugar, posteriormente se entrevistó con el agente Guerman Gagarin Colli Chi, quien hizo mención que minutos antes de ir a suministrarle su desayuno lo había encontrado inconsciente e inmediatamente dio aviso.

D. Acta de Entrevista al C. Marcos Antonio Montero Herrera, Oficial de la Policía Municipal, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Calkiní, en la que declaró los mismos hechos narrados en su Informe Policial Homologado. (ver punto 6.4.12. del apartado de Observaciones)

6.42. Por su parte, el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Calkiní adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio argumentó que las funciones asignadas al responsable de la custodia de A (+) fue vigilancia continua en su comportamiento y proporcionar vital líquido sin restricciones así como proporcionar alimentos en horarios de costumbre (ver punto 6.4.2. de Observaciones). Agregando que tuvo conocimiento del deceso de A (+) vía telefónica por parte del guardia en turno, el 25 de marzo de 2024 a las 12:35 horas y dio indicaciones de dar aviso a la Fiscalía General del Estado de Campeche para el esclarecimiento de los hechos

6.43. A su informe, el Juez Calificador adjuntó una Tarjeta Informativa de fecha 24 de marzo de 2024, que dirigió al Comandante Operativo de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana, por la que informó el ingreso de A (+) precisando que en ese momento se le proporcionó agua y a las 20:30 horas los alimentos correspondientes a la cena, asimismo, que dio indicaciones al guardia en turno de proporcionarle agua las veces que fueran necesarias y mantuviera

vigilancia constante en su comportamiento e informara cualquier tipo de incidente que observara (ver punto 6.4.6. de Observaciones)

6.44. El Médico Legista adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, en su informe argumentó que las medidas de seguridad implementadas para la atención médica de A (†) eran observación continua y apoyo en su caso, y que en el certificado médico de ingreso precisó las especificaciones del plan de supervisión y en que consistían, asimismo, refirió que a través de ese documento le fue informado al responsable de la custodia de A (†) sobre dicho requerimiento (ver punto 6.4.3.). Respecto al fallecimiento de la citada persona informó que diagnosticó la ausencia de signos vitales a las 12:20 horas, adjuntando como elementos probatorios:

- A. El certificado médico de ingreso de A (†) realizado a las 18:45 horas, en el que se observó que presentaba crisis nerviosa moderada, probable enfermedad mental, desnutrición grado III con probable cuadro de anemia clínica, mucosas orales moderadamente deshidratadas con datos de hipertensión moderada por estado de crisis nerviosa moderada actual, con edema importante por retención de líquidos en toda la extensión de ambas piernas, tobillos y pies, por ello sugirió valoración por parte del servicio de psiquiatría e indicó: a). Supervisión cuidadosa; b). Prevención de problemas respiratorios y de ahogamiento; c). Administración de líquidos orales; d). Infusión de líquidos intravenosos para evitar la deshidratación, en caso de ser necesario plan B de hidratación; y e). Prevención de accidentes y caídas.
- B. El certificado médico que se le practicó a A (†) al día siguiente de su ingreso a las 12:20 horas, en el que asentó que se diagnosticó su muerte y que ésta sucedió a las 11:50 horas por causa indeterminada.

6.45. De las constancias del Acta Circunstanciada AC-5-2024-186, remitidas por la Fiscalía General del Estado de Campeche como pruebas de cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Público Autónomo, se observaron las siguientes constancias de relevancia:

- A. El Acta de Inspección y Descripción del Lugar de Hechos y/o Hallazgo, de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por el agente Ministerial Investigador adscrito a la Fiscalía de Calkiní, (punto 6.5.2.) en la que describió: "(...) se tiene a la vista la celda #3 asignada a mujeres (...) se encuentra acordonada con cinta amarilla (...) al ingresar se tiene a la vista (...) una cama de concreto, en la cual se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien en vida respondiera al nombre de A (†), en posición de sedente en decúbito lateral derecho, orientado la cabeza hacia el Sur (sic) y los pies hacia el Noreste (sic), en la boca se observa líquido de color rojo que sale de la misma, cuenta con vestimenta, camisa, tipo polo, de color rojo, desnudo de la cintura hacia abajo, descalzo. Al inspeccionar el cuerpo se tuvo a la vista sin heridas físicas externas visibles (...) (sic)"
- B. El Acta de Entrevista a Guerman Gagarin Collí Chi, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Calkiní, (ver punto 6.5.3.) en la que declaró que el 25 de marzo de 2024 a las 07:25 horas el Suboficial Franklin Alberto Naal Chim le hizo entrega de las novedades acontecidas durante las 24 horas de servicio, así como de dos personas que se encontraban en calidad de detenidos y que en ese momento estaban

dormidos, posteriormente a las 10:00 horas efectuó otro recorrido de vigilancia por las celdas, observando que aún estaban acostados y se les preguntó si querían agua respondiendo A (†) que sí, por lo cual le dio una botella de agua del que solo tomó dos tragos y la devolvió, después a las 12:20 horas realizó otro recorrido para llevar los alimentos y agua y es cuando observó que A (†) estaba en la cama de cemento en posición sedente en decúbito lateral derecho y tenía líquido hemático en la boca, no respondía y al parecer tampoco respiraba, por lo que le habló al médico y al oficial Marcos Antonio Montero Herrera de la unidad P-579 para reportarle los hechos, y que al concluir la valoración, el médico señaló que ya no contaba con signos vitales.

- C. El Acta de entrevista a PAP1 en calidad de testigo de identidad cadavérica, de fecha 25 de marzo de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Calkiní, en la que declaró que ese día aproximadamente a las 12:30 horas, le fue informado vía telefónica por elementos de la policía, que su primo A (†) había fallecido mientras se encontraba en calidad de arrestado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Calkiní (ver punto 6.5.4. de Observaciones).
- D. El Acta de Inspección de Necropsia de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por el agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigación del Destacamento de Calkiní, en la que se hizo constar el procedimiento de necropsia de ley en el cadáver de A (†) que determinó como causa de muerte choque hipovolémico secundario a sangrado de tubo digestivo alto por cirrosis hepática alcohólica (ver punto 6.5.5.).
- E. El Certificado de Defunción, folio 230041335, de fecha 25 de marzo de 2024, expedido por la Secretaría de Salud (véase punto 6.5.6. de Observaciones), en el que **se asentó que la persona que en vida respondió al nombre de A (†), falleció a las 11:50 horas del día 25 de marzo de 2024 y como causa de la defunción: choque hipovolémico, sangrado de tubo digestivo alto y cirrosis hepática alcohólica.**
- F. El oficio sin número, de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Alberto Xequieb Chuc, adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche (punto 6.5.7. de Observaciones), por el que emitió el Dictamen de Necropsia, en el que, en lo medular, asentó que:
 - 1. Del análisis médico legal/conclusión se determinó que la hemorragia de tubo alto con hematemesis abundante en pozos de café por vía oral le ocasionó disminución de sangre circulante intravenosa produciendo un estado de choque hipovolémico y disminución crítica del aporte de oxígeno a los órganos de sostén de la vida lo que le ocasionó la muerte.
 - 2. Concluyó que **la causa de la muerte de A (†) fue choque hipovolémico provocado por sangrado de tubo digestivo alto secundario a cirrosis hepática alcohólica.**
- G. El oficio FGE/ISP/NTE/62/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, signado por la Perito en Criminalística adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Calkiní, por el que rindió el informe

de procesamiento del lugar de intervención por fallecimiento, (punto 6.5.8.) en el que describió que al ingresar a la celda "MUJERES" tuvo a la vista: "(...) una cama de concreto, en la cual se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien en vida respondiera al nombre de A (†), en posición de sedente en decubito (sic) lateral derecho, orientado la cabeza hacia el Sur (sic) y los pies hacia el Noreste (sic), en la boca se observa líquido de color rojo que sale de la misma, cuenta con vestimenta camisa, tipo polo, de color rojo, desnudo de la cintura hacia abajo, descalzo. Al inspeccionar el cuerpo se tuvo a la vista sin heridas físicas externas visibles." (sic)

H. El oficio FGE/ISP/NTE/64/2024 de fecha 28 de marzo de 2024, firmado por la Perito Especializada adscrita al Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, (punto 6.5.9.) por el que emitió el dictamen de Criminalística en el que, se asentó en la parte conclusiva lo siguiente:

1. Que después de una revisión de la Carpeta de Investigación y de las documentales que obran dentro de la misma, se deduce que por causas naturales y de una manera fortuita el hoy occiso A (†), perdió la vida.
2. Que la dinámica de hechos consistió en que el día 25 de marzo de 2024, A (†) se encontraba detenido en el interior de la celda 3 asignada a mujeres de la Dirección de Seguridad Pública de Calkiní, cuando de manera fortuita perdió la vida de manera instantánea y con base a la ausencia de signos de lucha, forcejeo y violencia se puede establecer con base a los hallazgos que se narraron en la necropsia que se trata de una muerte tipo natural en donde no existió la intervención de la mano humana.

I. El oficio CALK/059/2024 de fecha 01 de abril de 2024, firmado por el Director Operativo de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana de Calkiní, dirigido a la agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía del referido municipio, por el que informó que en relación a su solicitud de colaboración para informar si durante la estancia de A (†) le fue suministrado alimentos y/o bebidas, esa comandancia no registra horarios de alimentos y por tanto no existe una bitácora, además que los alimentos y bebidas están a cargo del Juez Cívico, por tanto desde que ingresan hasta su salida es responsabilidad de dicho servidor público, sin embargo, durante los rondines de vigilancia en las celdas los guardias suministran agua cuando los detenidos lo solicitan (véase punto 6.5.11 del apartado de Observaciones).

6.46. Del contenido de los informes remitidos por el H. Ayuntamiento de Calkiní y documentos anexos, advertimos que lo que sucedió a partir de la detención de A (†) fue lo siguiente:

A. A las 16:45 horas del 24 de marzo de 2024, A (†) fue detenido por elementos adscritos a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní bajo la hipótesis de flagrancia por la comisión de una falta administrativa consistente en escandalizar o causar problemas en la vía pública o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas ofensivas o denigrantes, prevista en el artículo 93 fracción VIII del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní.

- B. A las 16:55 horas arribó en la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana la unidad P-579 a cargo de los agentes Manuel Enrique Tamay Dzul y Felipe Chi Ac, ingresando como detenido a A (†) siendo recibido por el guardia en turno Sub Oficial Franklin Alberto Naal Chim junto con el Juez Calificador.
- C. A las 17:00 horas se realizó la puesta a disposición de A (†) ante el Juez Calificador, y en este momento se le dio agua.
- D. A las 18:45 horas el médico adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, efectuó la certificación médica de A (†), observando que presentaba crisis nerviosa moderada, probable enfermedad mental, desnutrición grado III con probable cuadro de anemia clínica, mucosas orales moderadamente deshidratadas con datos de hipertensión moderada por estado de crisis nerviosa moderada actual, con edema importante por retención de líquidos en toda la extensión de ambas piernas, tobillos y pies, sugirió valoración por parte del servicio de psiquiatría e indicó el siguiente plan:
- a) Supervisión cuidadosa.
 - b) Prevención de Problemas respiratorios y de ahogamiento.
 - c) Administración de líquidos orales.
 - d) Infusión de líquidos intravenosos para evitar la deshidratación (En caso de ser necesario Plan B de Hidratación).
 - e) Prevención de Accidentes y Caídas.
- E. Posterior a su certificación médica, A (†) fue ingresado a la celda número 4 de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní.
- F. El Juez Calificador determinó mantenerlo en resguardo y bajo vigilancia en las celdas de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana por un término que no superara las 24 horas para localizar a sus familiares e indicarles la situación de salud de la persona detenida.
- G. Posteriormente, suscribió la Tarjeta Informativa dirigida al Comandante Operativo de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, por el que le informó el ingreso de A (†) y las indicaciones dadas al Guardia en Turno de proporcionarle agua las veces que fueran necesarias, mantener constante vigilancia de su comportamiento e informar cualquier incidente.
- H. A las 20:30 horas el Juez Calificador le proporcionó alimentos.
- I. El Sub Oficial Franklin Alberto Naal Chim realizó rondines de las celdas hasta las 07:10 horas del 25 de marzo de 2024.
- J. A las 7:25 horas del 25 de marzo de 2024, el Sub Oficial Franklin Alberto Naal Chim hizo entrega del agente Guerman Gagarin Collí Chi, de las novedades acontecidas durante las 24 horas de servicio, así como de dos detenidos que se encontraban durmiendo en las celdas, entre ellos A (†).

- K. A las 10:00 horas el agente Guerman Gagarin Collí Chi realizó un recorrido por las celdas observando que continuaban durmiendo.
- L. A las 12:20 horas el agente Guerman Gagarin Collí Chi, realizó otro recorrido llevando alimentos y agua a los detenidos, observando en ese momento que A (†) se encontraba sentado y vomitado por lo que solicitó el apoyo del doctor para que le efectuara una valoración médica.
- M. A las 12:20 horas, el médico legista del H. Ayuntamiento de Calkiní efectuó la certificación médica de A (†), diagnosticando que su muerte ocurrió a las 11:50 horas por causa indeterminada.
- N. A las 12:20 horas, el agente Guerman dio aviso del fallecimiento de A (†) al oficial Marcos Antonio Montero Herrera, el que arribó al lugar de los hechos a las 12:25 horas y a las 12:30 horas reportó el fallecimiento de A (†) por vía telefónica a la Fiscalía de Calkiní, iniciándose el Acta Circunstanciada AC-1-2024-186.
- O. Alrededor de las 12:30 horas, elementos de la policía, informaron a PAP1 vía telefónica que su primo A (†) había fallecido mientras se encontraba en calidad de detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Calkiní.
- P. A las 13:10 horas arribó el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones y Perito al lugar de los hechos, realizando las diligencias correspondientes, así como el levantamiento del cuerpo de A (†) y su traslado al Servicio Médico Forense para la necropsia de ley.

6.47. Respecto a las causas del fallecimiento de A (†), no se advirtió que hubiera ocurrido como señalaron las notas periodísticas, lo cierto es que en el Acta Circunstanciada AC-1-2024-186, obran los dictámenes de necropsia y Criminalística, que concluyeron en el caso del primero que **la causa de la muerte fue por choque hipovolémico provocado por sangrado de tubo digestivo alto secundario a cirrosis hepática alcohólica**, mientras que en el segundo se determinó que de manera fortuita A (†) perdió la vida, de manera instantánea en ausencia de signos de lucha, forcejeo o violencia, tratándose **de una muerte tipo natural en donde no existió la intervención de la mano humana.**

6.48. No obstante, de la información desglosada en el punto 6.46 del apartado de Observaciones, advertimos omisiones de las autoridades que tuvieron a su disposición al agraviado, en sus dos aspectos (material y jurídica), siendo las más destacables las siguientes:

- I. **La omisión de seguir las indicaciones que constan en el certificado médico de ingreso de A (†), consistentes en:**
- A). Supervisión cuidadosa;
 - B). Prevención de problemas respiratorios y de ahogamiento;
 - C). Administración de líquidos orales;
 - D). Infusión de líquidos intravenosos para evitar la deshidratación, en caso de ser necesario plan B de hidratación; y
 - E). Prevención de Accidentes y Caídas.

1.1. En lo que se refiere al inciso A), se observó que el guardia en turno que estuvo el día 24 de marzo de 2024 informó haber efectuado recorridos por las celdas, sin embargo no es posible advertir la frecuencia con la que lo realizó porque en su Tarjeta Informativa no anató los horarios, tampoco precisó lo que observó durante esa actividad.

1.2. En lo que se refiere al día 25 de marzo de 2024, el responsable de la guardia comunicó mediante su Tarjeta Informativa haber hecho tres recorridos, el primero y el segundo a las 07:25 y 10:00 horas, respectivamente, momentos en los que observó dormido al agraviado, y el tercer recorrido a las 12:20 horas cuando le llevó alimentos y agua, encontrándolo **sentado y vomitado**, por lo que le habló al médico para que lo revisara.

1.3. En el Acta de Entrevista ante la agente del Ministerio Público el responsable de la guardia del 25 de marzo de 2024, reiteró haber realizado tres recorridos por las celdas, aunque con una contradicción cuando mencionó el recorrido de las 10:00 horas, porque dijo que A (†) estaba acostado y le preguntó si quería agua respondiendo él que sí, por lo cual le dio una botella de agua del que solo tomó dos tragos y la devolvió; mientras que al describir el tercer recorrido de las 12:20 horas ante la representante social detalló técnicamente la posición y condiciones en las que encontró al detenido, aludiendo que **estaba en la cama de cemento en posición sedente en decúbito lateral derecho¹⁴ y tenía líquido hemático en la boca, no respondía y al parecer tampoco respiraba**, por lo que le habló al médico para que lo revisara; tal y como se aprecia en los puntos 1 y 2, respectivamente, del siguiente cuadro comparativo:

Número.	Tarjeta Informativa de fecha 25 de marzo de 2024, signada por el Policía Guerman Gagarin Colli Chi, adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní.	Acta de Entrevista al policía Guerman Gagarin Colli Chi, de fecha 25 de marzo de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Calkiní.
1.	10:00 horas: "...al realizar mi recorrido por las celdas observe (sic) que continuaban durmiendo ambas personas..." (sic)	10:00 horas: "...realicé otro recorrido de vigilancia por las celdas, observando que los arrestados seguían acostados. sin embargo se les preguntó si querían agua mientras se les daba el desayuno, contestando el arrestado de nombre A (†) que sí, por lo cual le pasé una botella de agua sin embargo solamente tomó dos tragos y me la devolvió..." (sic)
2.	12:20 horas: "...al realizar de nueva cuenta mi recorrido en las celdas y así mismo llevándole unos alimentos y agua...observe (sic) en la celda numero (sic) 4 a uno de los detenidos el cual se encontraba sentado vomitado por lo que inmediato se solicita el apoyo del doctor para realizara (sic) un chequeo medico (sic)..." (sic)	12:20 horas: "...al realizar de nueva cuenta mi recorrido en las celdas para llevárles (sic) alimentos y agua a los arrestados...observé que el arrestado de la celda número 3 de nombre A (†) estaba en la cama de cemento en posición sedente en decúbito lateral derecho y tenía líquido hemático en la boca, por lo que ingresé a la celda para hablarle pero no respondía y al parecer ya no respiraba, por lo que de inmediato le hablé al médico de guardia para

¹⁴ En el Oficio FGE/ISP/NTE/64/2024 de fecha 28 de marzo de 2024, signado por la Perito Especializada adscrita al Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que se emitió el Dictamen de Criminalística, se estableció que fue posible inferir que el occiso se encontraba **sentado** sobre la cama de concreto, cuando comenzó a presentar dichas molestias que le ocasionaron la pérdida de la vida en cuestión de minutos, es por ello la posición sedente en decúbito lateral derecho, en el que fue hallado.

		que fuera a realizarle un chequeo médico..." (sic)
--	--	--

I.4. Ante dichas circunstancias, no se puede aseverar que durante el recorrido de las 10:00 horas el responsable de la guardia se haya entrevistado con el agraviado porque en su tarjeta informativa refirió que en ese horario A (†) se encontraba dormido.

I.5. Lo que sí es posible deducir es que si bien ambos guardias efectuaron recorridos por las celdas, se limitaron a la observación, y en ningún momento le preguntaron al agraviado si tenía algún malestar o requería atención médica.

I.6. Por lo que este Organismo Estatal considera que los rondines de vigilancia que reportan haber realizado los guardias en turno no resultaron suficientes para considerar que efectuaron una **supervisión cuidadosa**, y que lo correcto era canalizarlo desde el principio a un hospital para que fuera atendido debidamente, así lo establece la regla 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), al señalar que los reclusos que requieran cuidados especiales serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles, y en el caso que se analiza resulta evidente que tampoco había personal custodiando de manera permanente el área donde se encontraba A (†), pues el 24 de marzo de 2024 solo había un guardia en turno que fue relevado el 25 de marzo de 2024.

I.7. Por cuanto al **inciso B)**, que se refiere a la prevención de problemas respiratorios y de ahogamiento, es lógico deducir que se requería vigilancia permanente, que como se mencionó en el análisis del inciso anterior, fue evidente que no la realizaron los elementos que tuvieron bajo custodia a A (†).

I.8. Respecto al **inciso C)**, que trata de la administración de líquidos orales, se advirtió que el día 24 de marzo de 2025 únicamente se le proporcionó agua al agraviado al momento de su ingreso según el contenido de la tarjeta informativa del Juez Calificador (ver punto 6.4.6.); se asevera que solo fue en esa ocasión en virtud de que el guardia en turno de ese día no señaló en su Tarjeta Informativa haberle otorgado agua al agraviado durante el transcurso de las horas restantes de ese día posteriores a su ingreso, ni existen bitácoras que evidencien que sí lo efectuó. (ver punto 6.4.7. del apartado de Observaciones).

I.9. En lo correspondiente al día 25 de marzo de 2024, no se puede afirmar que el guardia en turno le proporcionara agua al agraviado toda vez que se contradijo en su tarjeta informativa y su declaración ante el agente del Ministerio Público de Calkiní respecto a ese tema, en la primera refirió que a las 10:00 horas A (†) se encontraba dormido y en la diligencia ante el representante social dijo que a esa hora le preguntó al agraviado si quería agua respondiendo él que sí, por lo cual le dio una botella de agua del que solo tomó dos tragos y la devolvió.

I.10. Luego entonces, con la información que se cuenta, solo es posible deducir que desde el momento de su ingreso cuando el Juez Calificador le proporcionó agua (16:55 horas del 24 de marzo de 2024) hasta la hora de su fallecimiento (11:50 horas), no se tiene evidencia de que se le haya otorgado al agraviado el líquido vital, toda vez que esa Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana no cuenta con bitácora de bebidas que demostraran lo contrario,

transcurriendo 18 horas con 55 minutos sin que los guardias en turno le dieran la hidratación que indicó el médico y que posteriormente instruyó el Juez Calificador.

I.11. En relación al **inciso D)**, atinente a la infusión de líquidos intravenosos para evitar la deshidratación, en caso de ser necesario un plan B de hidratación; se observó que no se llevó un seguimiento para determinar si se requería dicho plan, dado que la autoridad no cumplió con la administración de líquidos orales ni tampoco hay evidencia de que solicitara otra valoración del médico, sino hasta el momento en que fue encontrado inconsciente y pidió que lo examinaran por probable fallecimiento.

I.12. El **inciso E)**, se refería a prevención de accidentes y caídas, respecto del cual se considera que aplica el mismo análisis efectuado en el inciso b), en este aspecto también resulta lógico deducir que se requería vigilancia permanente por prevención, lo que no se tuvo porque no hubo personal custodiando de manera permanente.

II. La omisión de proporcionarle alimentos a A (+).

II.1. Circunstancias similares respecto al tema de la omisión de proporcionarle agua al agraviado, se suscitaron por cuanto a los alimentos, el Juez calificador refinó haberle proporcionado cena a las 20:30 horas del día de su ingreso (24 de marzo de 2025), sin embargo, por parte de los guardias en turno que lo custodiaron las horas restantes de ese día y el siguiente, no señalaron en su tarjeta informativa haberle otorgado alguna comida al agraviado posterior a ese horario, ni existen bitácoras de alimentos que demuestren que si lo hicieron.

II.2. Luego entonces, se deduce que desde las 20:30 horas de la fecha de su ingreso hasta la hora de su fallecimiento (11:50 horas) del día siguiente, transcurrieron 15 horas con 20 minutos sin que se le hubiera proporcionado alimentación al agraviado, omisión que incluso se considera contrario al cumplimiento del deber de protección de la salud, toda vez que el médico le diagnosticó al agraviado desnutrición grado III y probable cuadro de anemia.

III. La omisión de gestionar el traslado de A (+) a una institución médica

III.1. Según consta en el certificado médico efectuado el 22 de marzo de 2024 a las 22:25 horas, A (+) ingresó a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana de Calkiní, con crisis nerviosa moderada y probable enfermedad mental, por lo que el médico hizo mención de la necesidad de valoración por el servicio de psicología (ver punto 6.5.1.).

III.2. Posteriormente, con motivo de su última detención del día 24 de marzo de 2025, el médico legista elaboró otro certificado en el que se advierte que desde su ingreso al Centro de Detención Administrativa fue diagnosticado con crisis nerviosa moderada y probable enfermedad mental, con mucosas orales moderadamente deshidratadas, desnutrición grado III y cuadro de anemia clínica, además de que el médico asentó que esas instalaciones no eran adecuadas para su detención y que era necesaria una valoración por parte del servicio de psiquiatría para su adecuado tratamiento (ver punto 6.4.5. del apartado de Observaciones).

III.3. Lo anterior, fue del conocimiento del Juez Calificador a través de los certificados médicos que le fueron entregados, sin embargo, pese a contar con dicha información no gestionó su traslado a una institución médica.

IV. La omisión de localizar a sus familiares o solicitar apoyo a instituciones especializadas.

IV.1. El artículo 20 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, establece que si el infractor es una persona con discapacidad mental, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o tutores, y en su caso, se podrá solicitar apoyo a instituciones especializadas.

IV.2. También prevé que las personas que padezcan de alguna discapacidad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, por lo que la responsabilidad legal recaería sobre las personas que los tengan bajo su custodia, si se encuentran en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria no serán sancionados y deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente.

IV.3. Las crisis nerviosas que presentaba A (†) al momento de su ingreso a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, y el diagnóstico respecto a la probable enfermedad mental que presentaba, eran aspectos a considerar por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Calkiní, para efectuar las acciones que refiere el citado artículo 20 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, particularmente la de localizar a sus familiares o en su caso, solicitar apoyo a las instituciones especializadas, máxime que se trataba de una persona recurrente en la comisión de faltas administrativas.

IV.4. Al respecto, si bien el Juez calificador informó que determinó mantenerlo en resguardo y bajo vigilancia en las celdas de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal por un término que no superara las 24 horas para localizar a sus familiares e indicarles la situación de salud de la persona detenida, no aportó ninguna evidencia que demostrara que realizó esas acciones previo al fallecimiento de A (†).

IV.5. Aunado a que en las documentales que obran en el Acta Circunstanciada AC-1-2024-186, en los que se investigaron los hechos relacionados con el fallecimiento de A (†), particularmente en el Acta de Entrevista a PAP1 de fecha 25 de marzo de 2024 (ver punto 6.5.4. del apartado Observaciones), se observó que el aviso a su familiar lo realizó el guardia en turno después de que A (†) falleció, por lo que no se cuentan con pruebas que confirmen la versión del Juez Calificador, por tanto, se concluye que fue omiso en contactar a sus familiares y en el expediente tampoco consta que haya solicitado apoyo a instituciones especializadas.

V. La omisión de proporcionarle vestimenta durante su permanencia en los separos.

V.1. Según se observa en la tarjeta informativa del agente aprehensor Manuel Enrique Tamay Dzul, al momento de la detención A (†) solo vestía una playera, se encontraba sin pantalones. (véase punto 6.4.4. del apartado de Observaciones)

V.2. En esas condiciones fue ingresado a los separos de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, y así permaneció hasta el momento del levantamiento de su cadáver, como consta en:

A. El Acta de Inspección y Descripción del Lugar de Hechos y/o Hallazgo, de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por el agente Ministerial Investigador adscrito a la Fiscalía de Calkiní, en la que asentó: "(...) se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien en vida respondiera al nombre de A (#), en posición de sedente en decúbito lateral derecho, orientado la cabeza hacia el Sur (sic) y los pies hacia el Noreste (sic), en la boca se observa líquido de color rojo que sale de la misma, cuenta con vestimenta camisa, tipo polo, de color rojo, **desnudo de la cintura hacia abajo, descalzo.** (...) (sic)"

B. El oficio FGE/ISP/NTE/62/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, signado por la Perito en Criminalística adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Calkiní, por el que rindió el informe de procesamiento del lugar de intervención por fallecimiento, en el que describió que al ingresar a la celda "MUJERES" tuvo a la vista: "...una cama de concreto, en la cual se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien en vida respondiera al nombre de A (#), en posición de sedente en decubito (sic) lateral derecho, orientado la cabeza hacia el Sur (sic) y los pies hacia el Noreste (sic), en la boca se observa líquido de color rojo que sale de la misma, cuenta con vestimenta camisa, tipo polo, de color rojo, **desnudo de la cintura hacia abajo, descalzo.** (...) (sic)"

6.49. Todas esas omisiones, constituyen elementos fundados y motivados para aseverar que los CC. Franklin Alberto Naal Chim y Guerman Gagarin Collí Chi, policías adscritos a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní y el licenciado Jorge Antonio Puc Cohuo, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Calkiní, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Insuficiente Protección de Personas.**

6.50. Ante ello es necesario precisar que el documento Recomendatorio no está atribuyendo la muerte de A (#) a la Comuna, debido a que fue por causa natural, lo que se observa es el respeto y la dignidad de la persona o de otros que pudieran estar sujetos a una detención administrativa.

7. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

7.1. Que A (#), fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de los CC. Franklin Alberto Naal Chim y Guerman Gagarin Collí Chi, policías adscritos a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní y el licenciado Jorge Antonio Puc Cohuo, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Calkiní.

Por tal motivo, completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,¹⁵ 14 fracción VII¹⁶ y 43¹⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99¹⁸ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES

8.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ:

8.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, por la violación a derechos humanos consistente en Insuficiente Protección de Personas en agravio de A (+)"**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

- a) **Página oficial del H. Ayuntamiento de Calkiní**, publicación que deberá ser visible y/o fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- b) **Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- c) **Red Social Instagram**, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
- d) **Red Social X**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el período de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir durante 25 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

¹⁵ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

¹⁶ ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

¹⁷ ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

¹⁸ ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹⁹ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Calkiní, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Calkiní:

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo²⁰ y 64, fracción II²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se solicita que inicie el procedimiento de investigación de faltas administrativas en las que pudieron haber incurrido los CC. Franklin Alberto Naal Chim, Guerman Gagarin Colli Chi y Jorge Antonio Puc Cohuo, y, en su caso, finque responsabilidad a los que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de la persona que en vida respondió al nombre de A (?), tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II²² y 74, párrafos primero y segundo²³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio del procedimiento de investigación de faltas administrativas. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la

¹⁹ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

²⁰ Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homologas en las entidades federalizadas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. (...)

²¹ Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. (...) II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y (...)

²² Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

²³ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA: Que diseñe e implemente una clínica de capacitación con el tema "Derechos de las Personas Privadas de la Libertad", con especial énfasis en el derecho a la protección de la salud y al trato digno, dirigido al personal adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Franklin Alberto Naal Chim, Guerman Gagarin Collí Chi y Jorge Antonio Puc Cchuo, con el fin de que el personal con función policial y de calificación de faltas administrativas e imposición de sanciones, pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de personas privadas de la libertad.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

- A. Ser impartida por docentes con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos, acreditados con las constancias correspondientes.
- B. Con contenido teórico-práctico, en el que el docente transmita ese tipo de conocimientos mediante el apoyo de presentaciones digitales, libros, manuales, pizarras, entre otros, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- C. Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;
- D. El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación de la clínica y expedición de la constancia respectiva; y
- E. Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Que en la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, se implementen permanentemente el uso de bitácoras para el registro de la dispersión del servicio de alimentos y agua a las personas detenidas, en el que por lo menos, conste: 1). El nombre de la persona servidora pública responsable del suministro; 2). Horarios de entrega; y 3). Nombre y firma de las personas privadas de la libertad que los recibieron. Asimismo, deberá enviar a este Organismo como prueba de cumplimiento copia certificada de las bitácoras generadas a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación.

SEXTA: Que se implemente permanentemente el uso de bitácoras de recorridos de revisión y vigilancia de las personas privadas de la libertad que realice el personal de guardia en el área de las celdas de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, por lo menos cada tres horas, que deberá contener como mínimo: 1). La hora del rondín de vigilancia; 2). Anotaciones de incidencias; y 3). Registro del parte de novedades al Juez Calificador. En cumplimiento a este punto, deberá remitir copia certificada de las bitácoras generadas a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación.

SÉPTIMA: Realicen las gestiones necesarias a efecto de que las celdas de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, cuenten con un sistema de videovigilancia de apoyo, en condiciones de operación idóneas, que garanticen la integridad psicofísica y dignidad de las personas privadas de la libertad. Respecto a su monitoreo, el guardia en turno y el Juez Calificador deben tener acceso a las video grabaciones en tiempo real del interior de los separos, de igual forma se deberá contar con capacidad de grabación y almacenamiento de los videos por un periodo de por lo menos 15 días naturales. Asimismo, deberá informar a esta Comisión Estatal sobre su cumplimiento y enviar las pruebas correspondientes.

OCTAVA: Emita una circular, en el que se instruya al personal de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, a seguir debidamente las indicaciones médicas plasmadas en los certificados médicos de ingreso de los detenidos. En cumplimiento a este punto deberá remitir a este Organismo Protector de Derechos Humanos copia certificada de la circular en comento.

8.2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

8.3. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas someten su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleve al respeto a los derechos humanos.

8.4. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

8.5. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta

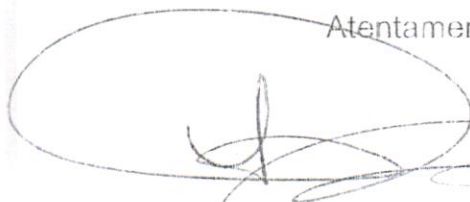
Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

3.6. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/597/2025/315/Q-062/2024.
Expediente de Queja 315/Q-062/2024.
Rúbricas: LNRM/LAAP/Eck.